



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE 8727-09, ACUERDO No. 218/95



URUAPAN
MICHOACÁN

ESCUELA DE DERECHO

"MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 902 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES VIGENTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR INCONGRUENTE"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:
MORENO FRANCO JUAN PABLO

ASESOR: LIC. JUAN CARLOS CHÁVEZ PULIDO

URUAPAN, MICHOACÁN,

SEPTIEMBRE DEL 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



IMPRESIÓN DE TESIS INDIVIDUAL

LIC. MERCEDES HERNÁNDEZ DE GRAUE,
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM.
P R E S E N T E:

MORENO **FRANCO** **JUAN PABLO**
APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 40352887-1

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO.

CUMPLE CON LA REVISIÓN DE LA TESIS TITULADA:

**“MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 902 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR INCONGRUENTE”**

POR LO QUE SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA MISMA.

URUAPAN, MICHOACÁN, SEPTIEMBRE 5 DEL 2007.



JUAN PABLO MORENO FRANCO

V° B°



LIC. JUAN CARLOS CHÁVEZ PULIDO
ASESOR



LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO

AGRADECIMIENTOS

Primeramente he de agradecer a Dios nuestro Señor, por haberme dado la oportunidad y fuerzas de llegar hasta donde estoy hoy, por ser el que me dio la oportunidad de nacer, por haberme rodeado de una familia excepcional, por dejarme conocer a la mujer que es hoy mi novia, por darme unos amigos que realmente lo saben ser, y simplemente por dejarme vivir un sueño de vida que día a día se torna mejor y me complementa más como persona.

A mis padres Juan Manuel Moreno Moreno y Teresita del Niño Jesús Franco Luna, a quienes les debo la vida, y que día a día, noche tras noche han luchado por el bienestar familiar, sin importar el desgaste físico que han dejado, es por ello que hoy quiero decirles que los AMO, y que sin ustedes ni sin sus consejos no sería lo que soy hoy, y que ojalá el día de mañana pueda recompensar lo que ustedes han hecho por mi.

A mi hermano Carlos Manuel Moreno Franco, por ser mi brazo derecho en esta vida, y así como yo sé que cuento contigo, tu podrás contar conmigo por siempre carnal.

A mi novia Astrid Sánchez O´Henry, gracias a ti chaparra por ser la que me ha apoyado en los momentos difíciles de mi carrera, por ser la que aguanta todo lo

que me pasa, por ser la me ha hecho levantarme en momentos difíciles y por hacerme el hombre más feliz del mundo. Por siempre y para siempre.

A toda la familia Franco Luna, que fueron los motores para inclinarme por estudiar esta bella carrera, que con sus consejos y regaños me han hecho salir adelante, por haberme dado bases para forjarme y que ha todos sin excepción los considero como mis segundos padres.

A la familia Moreno Moreno, que de igual manera han sabido apoyarme en mi vida y que les agradezco por preocuparse por mi, y que se que cuento con ellos en las buenas y en las malas

A mis primos, que algunos sin ser mayores que yo, me han enseñado a ha no dejar de seguir divirtiéndome con las cosas que hago y que de su pureza e inocencia recuerdo los fines más puros de esta vida.

A mis amigos Citlali, José Manuel, Socorro y Pepe, por demostrarme que si existen amigos en esta vida, y que saben de antemano, que el día de mañana mi mano siempre estará extendida para cuando ocupen de mi.

A mis compañeros de trabajo, por que con sus conocimientos me han enseñado a crecer en el ámbito laboral y personal, y en especial a Dulce, por ser tan paciente y por darme parte de su tiempo para enseñarme como trabajar.

A mi alma matter, la escuela de Derecho de la Universidad Don Vasco, tanto a mis maestros como al personal administrativo, por haberme formado como estudiante, por ser los responsables de que el día de mañana sea un Licenciado en Derecho, formado con principios y bases estables, por haber sido ellos los que inculcaron eso en mi,

A mi asesor el Licenciado Juan Carlos Chávez Pulido, pues sin sus conocimientos no hubiera sido posible la realización de la presente, gracias Licenciado;

A mis compañeros de carrera, que si bien no con todos hemos convivido como amigos, todos tienen un lugar especial en mi, gracias por haberme aguantado estos 5 cinco años.

Finalmente, gracias a todas las personas que no mencioné, pero que con poco o mucho me han hecho ser lo que hoy soy.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	10
CAPÍTULO 1	
ANTECEDENTES	15
CAPÍTULO 2	
DERECHO PROCESAL CIVIL	31
2.1 CONCEPTO DE PROCESO, DERECHO PROCESAL Y DERECHO PROCESAL CIVIL	32
2.1.1 RELACIÓN Y DIFERENCIA ENTRE PROCESO Y LITIGIO	35
2.2 FUENTES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL	36
2.3 CLASIFICACIÓN DEL PROCESO	43
2.4 TRILOGÍA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL	54
2.5 ETAPAS Y FASES PROCESALES	57
2.5.1 ETAPAS	57
2.5.2 FASES	60
2.6 ACTOS PREJUDICIALES	67
2.6.1 CONCEPTO	67
2.7 LA DEMANDA	73
2.8 EL EMPLAZAMIENTO	76
2.8.1 CONCEPTO	76
2.8.2 FORMAS DE EMPLAZAMIENTO	77
2.8.3 EFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO	77
2.9 ACTIVIDADES DEL DEMANDADO	78
2.10 LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN.	84
2.11 LA PRUEBA	84
2.11.1 CONCEPTO DE PRUEBA PROCESAL	86
2.11.2 CARGA DE LA PRUEBA	87

2.11.3 OFRECIMIENTO DE PRUEBAS	87
2.11.4 ADMISIÓN DE PRUEBAS	87
2.11.5 DESAHOGO DE LA PRUEBA	88
2.12 CLASES DE PRUEBA	88
2.12.1 CONFESIÓN	88
2.12.2 PRUEBA DOCUMENTAL	90
2.12.3 PRUEBA PERICIAL	90
2.12.4 RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL	92
2.12.5 PRUEBA TESTIMONIAL	92
2.12.6 PRESUNCIONES	93
2.13 ALEGATOS	94
2.14 LA SENTENCIA	95
2.14.1 REQUISITOS DE LA SENTENCIA	96
2.14.2 CLASIFICACIÓN	99
2.14.3 COSA JUZGADA	100
2.15 LOS RECURSOS	102
2.15.1 CLASIFICACIÓN DE RECURSOS	103
2.15.2 RECURSOS EXTRAORDINARIOS	106
2.15.3 LA APELACIÓN	107
2.16 EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y VÍA DE APREMIO	108
CAPÍTULO 3	
EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL	110
3.1 PROCESO, PROCEDIMIENTO y JUICIO	110
3.2 ETAPAS	113
3.3 FASES	117
CAPÍTULO 4	
LOS ALEGATOS	126
4.1 CONCEPTOS	126

4.2 REGULACIÓN DE LOS ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL Y EN LOS INCIDENTES ORDINARIOS CIVILES DENTRO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN

133

4.3 REGULACIÓN DE LOS ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL Y EN LOS INCIDENTES ORDINARIOS CIVILES DENTRO DE DIVERSAS LEGISLACIONES NACIONALES.

134

CAPÍTULO 5

LOS INCIDENTES

138

5.1 DEFINICIONES DEL VOCABLO INCIDENTE

138

5.2 CONCEPTO

139

5.3 CLASIFICACIÓN DE LOS INCIDENTES

140

5.4 INCIDENTES EN GENERAL

141

5.5 INCIDENTES OBSTATIVOS

144

5.6 DE LA ACUMULACIÓN DE AUTOS

146

CAPÍTULO 6

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN

152

PROPUESTA

157

CONCLUSIONES

161

BIBLIOGRAFÍA

164

INTRODUCCIÓN

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El presente trabajo tiene como objeto la modificación del artículo 902 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que en la actualidad establece el término de cinco días comunes para que las partes aleguen dentro de las cuestiones incidentales que se relacionen con los litigios dentro de un procedimiento ordinario civil y que surjan durante la tramitación de aquéllos; y, ya que dicho plazo es mayor al tiempo que se concede a las partes para el propio fin en el Juicio Principal, pues el numeral 597 del propio ordenamiento legal prevé que una vez concluido el término probatorio o en su caso el del incidente de tachas, el Juez de Oficio mandara poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término común de tres días produzcan sus alegatos; plazos que incuestionablemente resultan incongruentes entre sí, pues no es posible que en el Juicio principal se conceda un plazo menor para alegar, que es precisamente en donde se controvierte el fondo del litigio, a aquel procedimiento que como su nombre lo indica, simplemente decidirá una cuestión incidental, que surge durante la tramitación de aquel.

Una vez planteado el problema, y para saber si dicha modificación resultaría benéfica, tendríamos que hacer la siguiente pregunta: ¿Es de utilidad la reducción del término de alegatos dentro de un incidente, previsto por el artículo 902 del Código de Procedimientos Civiles vigente en Michoacán?

Ya teniendo una respuesta a la interrogante planteada, es de establecer que la intención de este trabajo es la reducción del término de los alegatos dentro de los incidentes que se susciten en la vía ordinaria civil, equiparándolo al término que para los alegatos se nos da en el artículo 597 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán o bien reduciéndolo a menos de los 3 días previstos por el precepto mencionado, pues al tratarse de un incidente, este debe de resolverse de manera más rápida, ello con la finalidad de que la impartición de la justicia sea pronta y expedita, por tanto la pretendida reforma debería modificar al artículo 902 del referido ordenamiento, quedando de la siguiente manera. “Artículo 902: Rendidas las pruebas, el juez, de oficio mandará poner los autos a la vista de las partes por dos días comunes para que aleguen”.

JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.

Toda vez que me desempeño laborando en un Juzgado Civil en esta ciudad, y al revisar los expedientes que contienen juicios ordinarios civiles, me percaté que los términos de alegatos son incongruentes en el proceso principal y en el incidental, por ello, al modificarse el término previsto por el artículo 902 del Código en comento, el personal que labora en un Juzgado impartiría de manera más pronta la justicia.

SOCIAL. La sociedad se beneficiaría en el aspecto de que, en caso de que se promoviera un incidente, la substanciación de este se haría de manera más rápida, pues los términos se adecuarían acorde a lo que se está promoviendo.

PROFESIONAL. Los abogados litigantes darían más celeridad a los procesos que llevan, pues al reducirse el término de los alegatos dentro de un incidente, están en la posibilidad de darle fin en un menor plazo al juicio ordinario que lleven.

ANTECEDENTES DEL TEMA.

Al haberse realizado una minuciosa búsqueda dentro las tesis archivadas en la Escuela, no encontré tema alguno que tuviera relación con mi tema.

OBJETIVOS

1.- GENERAL.

Demostrar que son incongruentes los plazos que conceden a las partes para alegar dentro de las incidencias, al amparo de lo preestablecido por los artículos 597 y 902 ambos del Código de Procedimientos Civiles.

2.- ESPECÍFICOS.

a).- Necesidad de reformar el contenido del preceptos 902 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, a fin de que en congruencia con lo establecido por el numeral 597 del propio ordenamiento legal, se reduzca

en aquél el plazo que deberá concederse a las partes para alegar dentro de las incidencias que surgen durante la tramitación de los juicios.

b).- Acercarse al principio constitucional establecido en el párrafo segundo del artículo 17 constitucional, que prevé y señala: "...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...".

METODOLOGÍA

La metodología es el conjunto de métodos utilizados en la investigación, son una especie de brújula en la que no se produce automáticamente el saber, pero que evita perdernos en el caos aparente de los fenómenos, aunque solo sea porque nos indica como no plantear los problemas y como no sucumbir en el embrujo de nuestros prejuicios predilectos. Así me apoyare en:

MÉTODO HIPOTÉTICO-DEDUCTIVO. Se propone una hipótesis como consecuencia de sus inferencias del conjunto de datos empíricos o de principios y leyes más generales.

MÉTODO LÓGICO DEDUCTIVO. Mediante el se aplican los principios descubiertos a casos particulares, a partir de un enlace de juicios.

EL MÉTODO HISTÓRICO. Está vinculado al conocimiento de las distintas etapas de los objetos en su sucesión cronológica, para conocer la evolución y desarrollo del objeto o fenómeno de investigación se hace necesario revelar su historia, las etapas principales de su desenvolvimiento y las conexiones históricas fundamentales.

El presente trabajo se estructura en cinco capítulos teóricos, más uno de análisis e interpretación de la información.

El presente trabajo abordará todo lo relativo al derecho procesal civil, con todas sus instituciones, desglosándose para su mejor estudio el procedimiento ordinario civil, con sus tiempos y su proceso en general.

Tanto los alegatos como los incidentes han de ser analizados de una manera muy específica, pues el presente tema los involucra a ambos, por lo que se les dará un seguimiento especial.

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES

El tema de los alegatos ha sido un tema de poca preocupación para la doctrina contemporánea, así como de los editores y estudiosos del derecho, dicha falta de interés no se concibe en un mundo globalizado como el que en la actualidad se vive no solo en el Estado de Michoacán, sino en toda la República Mexicana y el mundo entero, que día con día y a través del tiempo se concibe una sociedad más exigente en cuanto a la administración de justicia. Este fenómeno no es novedoso, pues la exigencia de la sociedad ha sido invariablemente constante desde el momento mismo en que México adquiere su independencia.

No hay que apartarse de las bases jurídicas que les fundamentan, pues los alegatos son un fenómeno humano que se han producido en el transcurso de la historia, han sido objeto de diversas valoraciones jurídicas que incuestionablemente obligan, aunque sea de manera moderada, contemplar dicho fenómeno en su cristalina realidad histórica y actual desde luego por ser una etapa del proceso.

Son en realidad pocos los antecedentes con que se cuenta en relación a los alegatos, por lo que en el presente solamente se abordará una breve reseña del derecho procesal, hasta llegar a la época actual, haciendo hincapié en el sentido de que los cambios no han sido significativos en lo que a los alegatos

corresponde, pues sus transformaciones en no pocas veces lejos de mejorar han perjudicado a la impartición de justicia, pero no por ello debe dejarse de reconocer que en cada una de sus reformas han sido con inobjetable fin de que con la impartición de justicia se garantice como medida de seguridad, el orden y la paz sociales, atendiendo desde luego a nuestra Constitución como una de las garantías individuales, que consagra particularmente en el artículo 17, que contribuye en un primer orden a la configuración del derecho procesal Mexicano, reiterando en lo conducente, la venerada máxima jurídica de que “ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho”. Esto en otras palabras, quiere decir que la función de impartir justicia se retira de los particulares y se deposita en el Estado, conforme a lo señalado en dicho artículo; en un segundo párrafo que textualmente refiere; “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”; el contenido de dicho ordenamiento constitucional en su segunda parte antes transcrita, tiene como finalidad que todas las personas tengan el derecho de que se les administre justicia por tribunales abiertos, como podrá advertirse a lo largo del desarrollo del presente trabajo.

Al lado de los ordenamientos Constitucionales Federales y Locales, debe ponderarse que el Derecho Adjetivo del Ramo Civil en Michoacán, ha crecido y se ha transformado con el objeto de poner al alcance de los justiciables los medios y

los recursos necesarios para que hagan valer sus derechos procesales. La característica común de todas y cada una de las reformas que ha sufrido el Código de Procedimientos Civiles del Estado, han buscado cómo misión preponderante, hacer expedita y eficaz la administración de justicia.

Para facilitar el estudio de los alegatos, basándose en los criterios de la aplicación de las normas para poner en movimiento aparatos del estado que aplican el derecho ha de considerarse que el derecho adjetivo contiene las normas que guían la utilización de los aparatos del Estado, esto es que partiendo del concepto de derecho, deben existir los ordenamiento jurídicos y legales que regulen a los alegatos, porque una vez existentes en ellas se establecen las normas que utilizarán los juzgados dentro del proceso de los litigios que son sometidos a su consideración, tales derechos adjetivos son de naturaleza positiva porque inevitablemente se refieren a un derecho puesto y establecido por actos humanos, esto es que el derecho adjetivo es creado y modificado por normas que son el resultado de hechos sociales públicamente observables, pues el positivismo niega que un orden jurídico históricamente existente puede contener un precepto que no hubiere sido creado mediante una forma públicamente reconocida, es decir por una instancia de dicho orden, lo que además se explica diciendo que la condición de existencia de una norma de derecho positivo reside en que su carácter jurídico le es atribuido por un poder competente utilizando un procedimiento apto para la creación de normas jurídicas, procedimiento que en tanto tal pertenece a la historia y constituye la fuente formal de la norma en

cuestión; luego entonces, si para el positivismo, el derecho positivo es el conjunto de normas jurídicas que son producidas por hechos normativos, es decir, que debe establecerse en el derecho mediante el procedimiento apropiado y los hechos de su observancia y aplicación.

Por derecho privado además debe entenderse al conjunto de normas que regulan las relaciones jurídicas entre personas que se encuentran legalmente consideradas en una situación de igualdad en virtud de que ninguna de ellas actúa en dichas relaciones investida de autoridad estatal, la doctrina clásica romana llamada de los intereses en juego, funda al derecho privado atendiendo al beneficio particular que procura la norma.

El derecho procesal es el Conjunto de disposiciones que regulan sucesiva y concatenadamente los actos jurídicos realizados por el Juez, las partes y otros sujetos procesales con el objeto de resolver las controversias que se suscitan con la aplicación de las normas de derecho sustantivo; históricamente las disposiciones procesales que han tenido trascendencia en nuestro ordenamiento jurídico mexicano, son las que tuvieron vigencia durante la época colonial, de acuerdo con lo señalado por el destacado procesalista español Niceto Alcalá Zamora y Castillo, el derecho procesal estuvo regido por la legislación castellana, pero de acuerdo con el mismo tratadista, la independencia en México, los cuerpos legales castellanos y tras algunos intentos de reforma de alcance limitado; entre ellos, el proyecto de ley de 1938 para el arreglo de la administración de Justicia se

promulgó en 1857 la ley de procedimientos, a partir de entonces se expidieron los Códigos que podemos considerar como medios tanto en materia procesal como penal, así como la parte relativa al enjuiciamiento mercantil y el castrense, brevemente puede afirmarse que debido a la conjunción de la tradición hispánica colonial y la influencia del derecho angloamericano, el proceso administrativo posterior a la independencia estuvo vinculado a las normas procesales civiles, ya que los conflictos contra las autoridades administrativas se planteaban ante los tribunales ordinarios y por conducto de los procedimientos regulados por los códigos procesales civiles.

Las etapas procesales son las fases en que se agrupan los actos y hechos procesales a través de los cuales se concreta y desenvuelve el proceso de acuerdo con su finalidad inmediata.

Es claro que si todo el proceso comparte el objetivo final de este que consiste en la composición del litigio, tales actos también se encuentran orientados por la finalidad que persigue cada una de estas etapas procesales, estas además de su integración teleológica, tienen una vinculación cronológica, en cuanto que los actos que comprenden se verifican progresivamente en el tiempo, en plazos y términos precisos y lógicamente en razón de que se enlazan entre sí como presupuestos y consecuencias; bajo el anterior contexto es preciso indicar que los alegatos es la tercera etapa del proceso civil en ellas las partes expresan

las argumentaciones tendientes a demostrar que han quedado probados los hechos que fundaron sus respectivas pretensiones y excepciones

Debe mencionarse que en la época colonial, presencia la imposición de una nueva cultura en el territorio y el nacimiento de un pueblo muy singular. El derecho procesal que rigió en la colonia derivado principalmente de la legislación española, aunque alguna instituciones autóctonas seguían en uso: se proliferaron los tribunales especiales para la administración de justicia durante esta crítica época de transición y se asentaron las bases para desarrollar el sistema posteriormente.

Cuando México ganó la independencia siguieron aplicándose y observándose en materia procesal diversas leyes y ordenanzas españolas entre ellas cabe mencionar a las siete partidas, la recopilación de castilla, el fuero real, el fuero guzgo, el ordenamiento real, solo por mencionar algunos.

En la esfera constitucional se cita la constitución de Cádiz de 1812 como un importante antecedente del derecho procesal mexicano. En la medida del desarrollo del México Independiente, el derecho procesal ha crecido paralelamente al derecho sustantivo, sobre todo en relación con los distintos ordenamiento constitucionales que han regido al Estado, de dichos ordenamientos destaca especialmente la Constitución de 1917 que actualmente ocupa la cúspide del sistema político jurídico en México.

Y es precisamente en nuestra carta magna en donde se consagran entre otras las garantías de seguridad jurídica que revisten particular importancia en el ámbito del derecho procesal como las referidas en el artículos 17 .

Al lado de los ordenamiento constitucionales y del derecho sustantivo que se desprende de los mismos, ha crecido el conjunto de normas procesales que tienen por objetivo poner al alcance de los habitantes del país los medios y recursos jurídicos necesarios para hacer valer sus garantías individuales.

El anterior panorama refleja pues que los alegatos son una etapa del proceso y que como tal forman parte del derecho procesal mexicano que deben evolucionar o transformarse en la medida de que las necesidades de la sociedad lo van exigiendo, pues Carnelutti define al derecho procesal civil como “el conjunto de normas que establecen los requisitos y efectos del proceso y agrega que también recibe el nombre de derecho formal porque la reglamentación que hace del proceso se realiza mediante formas”, por razón de su esencia dice que es un derecho instrumental porque no resuelve directamente los conflictos de intereses, sino que establece los órganos y los procedimientos para poder resolverlos, de tal suerte que sea precisamente el derecho procesal en donde se hace sentir con más fuerza la necesidad de completar las leyes y correlativamente la eficiente practica mediante la adecuación de las primeras a las necesidades cambiantes de la sociedad en donde han de aplicarse, pues no ayudarían mucho las leyes

procesales cuando estas como la reglamentación de los alegatos en nuestro ordenamiento procesal de la materia han sido desfasados.

La denominación de alegatos predominan en nuestros ordenamientos procesales de diversas ramas de enjuiciamiento, aun cuando en ocasiones, por influencia de la legislación española se utiliza también en los Códigos de Procedimientos Penales, pero tomando en consideración que las conclusiones del Ministerio Público en el mismo proceso penal no constituyen una simple alegación, ya que son vinculatorias el juzgador.

Los ordenamientos procesales no determinan su contenido, con el excepción del artículo 393 del Código de Procedimientos Penales, según el cual, en los alegatos orales deben evitarse palabras injuriosas y alusiones a la vida privada y opiniones políticas o religiosas, limitándose a tratar de las acciones y de las excepciones que quedaron fijadas en la cláusula del debate preliminar y de las cuestiones incidentales que surgieran.

La doctrina mexicana ha fijado el contenido de los alegatos señalando tres sectores esenciales de los mismos, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 670 de la LEC española, consistentes en: a) exposición breve y precisa de los hechos controvertidos y de los elementos de convicción que se hicieron valer para demostrarlos; b) el razonamiento sobre la aplicabilidad de los preceptos legales respectivos y sobre su interpretación jurídica; y c), la petición de que se resuelva

favorablemente a las pretensiones de la parte que alega. Dentro de cada uno de estos aspectos se rebaten los argumentos expuestos por la contraparte y se hace el estudio de las pruebas presentadas por la misma. Por lo que se refiere al procedimiento de presentación de los alegatos orales, son escasos los ordenamientos procesales que lo regulan, con excepción de los Códigos de Procedimientos Civiles y Código Federal de Procedimientos Civiles y de manera mucho más breve, pues de acuerdo con los dos primeros las partes pueden alegar en dos ocasiones como máximo, ya sea de manera directa o por conducto de sus abogados apoderados, concediéndose primero la palabra y después al demandado, y también al Ministerio Público cuando hubiere intervenido en el proceso exigiendo el Código de Procedimientos Civiles que éste último tenga la calidad de parte. De acuerdo con el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles, las partes no podrán hacer uso de la palabra más de un cuarto de hora cada vez en la primera instancia y de media hora en la segunda, en tanto que el Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que cuando una de las partes estuviere patrocinada por varios abogados no podrá hablar por ella más que uno solo en cada turno y que no podrá usar la palabra más de media hora cada vez, pero cuando la naturaleza del negocio lo amerite los tribunales podrán permitir que se amplíe el tiempo marcado que use por otra vez la palabra, observándose la más completa equidad entre las partes.

Sin embargo, en ambos ordenamientos se reconoce la tradición de los alegatos escritos, el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles al prohibir

la practica viciosa de dictar los alegatos en el momento de la audiencia de fondo, establece que las partes pueden presentar sus conclusiones por escrito en tanto que el Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que cuando las partes no concurran a la citada audiencia o renuncien al uso de la palabra podrán presentar apuntes de alegatos y aun proyecto de sentencia antes de que concluya la propia audiencia.

De acuerdo con el artículo 155 de la Ley de Amparo, en la audiencia de fondo en la primera instancia ante el Juez de Distrito las partes pueden presentar alegatos por escrito pero el quejoso puede alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, asentándose en autos extracción de sus alegatos, si lo solicitare. Por lo que respecta a los demás casos, las partes pueden alegar oralmente pero sin exigir que sus argumentos se hagan constar en autos y sin que puedan exceder de media hora para cada parte, incluyendo las replicas y las contrarrélicas.

En la práctica son poco frecuentes los alegatos orales y predomina su presentación por escrito, sin que por otra parte se les otorgue la importancia que debieran tener, pues como lo ha hecho notar el destacado procesalista español Niceto Alcalá Zamora y Castillo al referirse a la realidad jurídica mexicana, la escasa trascendencia que se otorga a los alegatos constituye un grave detrimento de la abogacía cuya actividad culmina en ellos, en igual o menor medida que los

escritos polémicos de la fase expositiva y que en la conducción de la prueba a lo largo de la fase demostrativa, pues además el procedimiento escrito empequeñece y oscurece la función del abogado de la misma manera que la engrandece y abriga el efectivamente oral.

Dentro de la historia del derecho procesal se han dado grandes acontecimientos, los cuales serían imposibles de abordar en su mayoría, por lo que me he dado a la tarea de dividir a la historia del derecho procesal en México en 3 etapas, las cuales son;

A.- DERECHO PRECORTESIANO:

- Los *teuctli* o jueces menores eran tantos, como barrios o *calpulli* había y cada uno limitaba su actuación a su respectivo barrio. Dependían directamente del *Tlacatécatl*, los cuales eran electos por los vecinos del barrio y duraban en su cargo un año. Conocían en primera instancia de los negocios civiles y penales de poca importancia que se suscitaban entre los pobladores del barrio de su jurisdicción. Acudían diariamente ante su superior a dar cuenta de sus negocios y a recibir órdenes.
- Bajo las órdenes de los *teuctli* estaban los *Tequitlatoque* o notificadores, encargados de hacer las citaciones y los Topillo, que efectuaban los arrestos. Las sentencias de los jueces menores

podían ser apeladas ante el *Teccalli* o *Teccalco*, tribunal de primera instancia y que estaba integrado por un cuerpo colegiado de tres miembros, de los cuales el *Tlacadécatl* era el presidente.

- El *Teccalli* o *Teccalco* tenían varios funcionarios subordinados: El *Achcautli*, especie de alguacil mayor, encargado de hacer las citaciones y las aprehensiones; el *Amatlacuilo* o escribano, que se encargaba de llevar los productos escritos con jeroglíficos; el *Tecpóyotl* o pregonero, que daría a conocer las sentencias; y el *Topillo* o mensajero.

- El *Tlacxitlan* era el tribunal Superior, que estaba sobre el tribunal de primera instancia. Estaba constituido por un cuerpo colegiado de cuatro miembros, cuyo presidente era el *Cihuacóatl* o juez mayor. Este tribunal conocía en segunda instancia de las apelaciones contra las sentencias dictadas en los negocios del orden penal por el Tribunal de Primera Instancia y de los negocios que se entable con motivo del límite de tierras. Las sentencias dictadas por este Tribunal eran cosa juzga.

B.- ÉPOCA COLONIAL:

En la obra de Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias consta de nueve libros. Para los efectos de los antecedentes procesales, el libro más importante es el quinto, que trata: de la división de las gobernaciones, de los

gobernadores, alcaldes mayores, sus tenientes y alguaciles, provinciales y alcaldes de hermandad, alcaldes y hermanos de la mesta, alguaciles de las ciudades, escribanos, médicos y boticarios; competencia de las diversas autoridades, pleitos, sentencias, recusaciones, apelaciones, primera y segunda suplicación, ejecuciones y residencias.

El Consejo de Indias se ocupaba del procedimiento llamado *juicio de residencia* para exigir responsabilidad a los funcionarios, conocía también de los juicios de residencia que se formaban contra virreyes, oidores y altos funcionarios coloniales, los cuales siempre eran sometidos a ella y altos funcionarios coloniales, los cuales siempre eran sometidos a ella al terminar el plazo de su encargo.

Lamentablemente, la administración de justicia en la época colonial se deterioró en forma grave por la llamada “venta de oficios”, sistema al que acudían la corona para remediar la precariedad del erario. El derecho a ser nombrado juez de la casa de contratación, a la muerte o remoción del actual propietario era de seis mil pesos. La compra de los oficios públicos o empleos se explica por el beneficio que producía el cobro de costas u honorarios por cada diligencia en que intervenía el funcionario y por las propinas, además del honor que era anexo al usufructo de dignidades. Existía el recurso de fuerza que se hacían valer contra las autoridades civiles, quien creía tener derecho a que conocieran del caso las eclesiásticas y viceversa.

También los escribanos daban cuenta al Consejo de los asuntos de la competencia de éste, en los asuntos de justicia. Los escribanos, por ley, eran los encargados del ramo de justicia. Las funciones judiciales de los alcaldes referían a la primera instancia en negocios de españoles, también conocían de los españoles e indios. La audiencia dirimía las cuestiones de jurisdicción entre alcaldes.

Las apelaciones de las sentencias pronunciadas por los alcaldes ordinarios eran de la competencia de los alcaldes mayores, y, no habiéndolos, de la audiencia.

La primera audiencia se rigió por las ordenanzas del 20 de abril de 1528, todas las cartas, provisiones y ejecutorias habían de darse con el título y sello del rey. Las apelaciones contra las órdenes de los gobernadores, alcaldes mayores, o justicias de la Nueva España, habían de hacerse ante la audiencia, instancia en cinco leguas a la redonda, de la ciudad de México.

Los abogados, procuradores, y relatores, antes de ejecutar su profesión, u oficio, debían de ser examinados por la audiencia, la segunda audiencia y la cédula de 1530, las sentencias de negocios de 1500 pesos o menos no eran apelables, sino sólo revisables por suplica y la sentencia se ejecutaba sin ulterior en materia civil; la audiencia era cuerpo consultivo del gobierno, ya que estaba

fijaba por ley la obligación de los virreyes de consultar con ella los negocios arduos de gobierno.

Habían otros tribunales como el Juzgado de bienes de difuntos que conocían de las herencias cuando fuera público y notorio o constara por diligencias judiciales que los herederos estaban ausentes, en provincias de Ultramar de España o de sus otros dominios. No tenían jurisdicción en herencia de indios. El ayuntamiento ejercía jurisdicción en el ramo de policía que le era propio.

C.- ÉPOCA INDEPENDIENTE

El primer ordenamiento de procedimientos civiles fue la Ley de procedimientos de 4 de mayo de 1857, expedida por el Presidente Comonfort. A pesar de tener 181 artículos no es un verdadero código. Tiene disposiciones propias de una ley orgánica de tribunales, normas de derecho procesal civil y algunas disposiciones de la materia procesal penal, está fundamentada en el Derecho Procesal Español.

El código de procedimientos civiles expedido el 9 de diciembre de 1871, ya podía considerarse como un código completo.

El 15 de mayo de 1884 se publicó un nuevo código que antecedió al vigente, para el distrito federal. El Código civil de 1928 para el distrito federal, que encontró en vigor en 1932 aceleró la necesidad de expedir el vigente código de

Procedimientos civiles. En lo que atañe a la legislación federal, estuvieron en vigor los códigos de 6 de octubre de 1897 y de 26 de diciembre de 1908. El 31 de diciembre de 1942 se expidió el actual código federal de procedimientos civiles, que entró en vigor el 27 de marzo de 1943.

Por lo visto la aplicación del ahora derecho procesal civil es la recopilación de las diferentes leyes existentes en la época precortesiana, las cuales las considero completas, aun cuando existe deficiencia en la aplicación del derecho, fueron en su totalidad una visión y distinción de los delitos y el como llevarlos acabo ante los representantes de la administración de la justicia, considerando que existían personas adecuadas para los puestos ya que como se vio anteriormente deberían de ser personas cultas sin vicio alguno, sólo dedicadas a su trabajo respectivo, trasvolando lo pasado al presente es casi igual ya que los verdaderos jueces, más aun los de distrito, ministros y magistrados son personas dedicados al estudio y aplicación del derecho en esta cuestión.

Y gracias a los hombres preocupados de alguna forma se interesaron por formas un código de procedimientos civiles que es de gran importancia como antecedentes de los hoy 33 existentes, ya que gracias a su estructuración y visión de las derecho civiles estamos hoy gozando de plenitud de derecho civil.

CAPÍTULO 2

DERECHO PROCESAL CIVIL

Durante el desarrollo del presente, se han de abordar distintos conceptos, ello con la finalidad de poder ampliar nuestro panorama, y no confundir términos judiciales, que por costumbre se han utilizado indebidamente.

El Derecho Procesal Civil es inmensamente extenso, y para su estudio hay que remontarse a sus orígenes o fuentes que le dan vida; de igual forma, para el estudio del derecho procesal civil hay que dividirlo en fases o etapas, las cuales a su vez se subdividen para un estudio más eficaz. Cabe señalar que el derecho procesal civil es una unidad, de la que se desprenden diversas clases de procedimiento, los cuales serán utilizados acorde a la acción que se intente, por lo que acorde al procedimiento en uso, así se delimitarán las formalidades para su desarrollo, el cual empieza con la presentación de la demanda, y concluye con el dictado de la sentencia, para que posteriormente la misma cause ejecutoria.

Así pues, y habiendo dado una idea de lo que dentro del presente capítulo se contiene, se dará paso al desarrollo del mismo.

2.1 CONCEPTO DE PROCESO, DERECHO PROCESAL Y DERECHO PROCESAL CIVIL

El proceso lo podemos definir como el conjunto de actos mediante los cuales se constituyen, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por parte, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable.

El proceso es la suma de actos por medio de los cuales se constituyen, desarrolla y terminan la relación jurídica.

A).- FINALIDAD.

Su finalidad es dar solución al litigio planteado por las partes, a través de la sentencia que debe dictar el juzgador.

B).-OBJETO.

Es el tema sobre el cual las partes deben concentrar su actividad procesal y sobre el cual el juzgador debe decidir, no puede estar formado sólo por la petición de la parte actora o acusadora, ni por la “pretensión” de ésta. En sentido estricto el objeto del proceso es el litigio planteado por las dos partes, en consecuencia dicho objeto esta constituido tanto por la reclamación formulada por

la parte actora o acusadora, como por la defensa o excepción hecha valer por la parte demandada o inculpada; en ambos casos, con sus respectivos fundamentos de hecho y de derecho.

Para entender lo que es un proceso, previamente es necesario referirse al concepto de litigio, el cual no es un concepto esencialmente procesal porque todo proceso presupone un litigio, pero todo litigio desemboca indefectiblemente en un proceso; es decir, el litigio esencial procesal, aunque siempre sea el contenido de todo proceso.

Yo pondría de ejemplo al litigio como, la llave que abre la puerta al proceso. Pero para que exista litigio hay que tener primeramente pretensión, el cual es un querer o una voluntad de tener un litigio.

Ahora el siguiente punto es definir el derecho procesal y el derecho procesal civil, para lo cual se desarrollará por partes, comenzando por la generalidad que sería el definir lo que es el derecho procesal, para luego abordar más en específico lo que es el derecho procesal civil, pues al tener un concepto más claro de lo que es el derecho procesal, sería más fácil darle una orientación a ese significado encaminándolo al área civil.

Para comenzar con lo planteado, me permitiré tomar las definiciones que para el caso que nos ocupa nos han dado grandes procesalistas, comenzando con

la dada por el jurista argentino Guillermo Cabañelas, el cual nos dice que el derecho procesal: *“Contiene los principios y normas que regulan el procedimiento, la administración de justicia ante los jueces y tribunales de las diversas jurisdicciones.”* (ARELLANO GARCÍA, 1997: 2)

Para el Doctor en Derecho Eduardo Pallares, el derecho procesal es *“el conjunto de normas jurídicas que de modo directo o indirecto determinan la iniciación, tramitación o conclusión del proceso jurisdiccional.”* (PALLARES, 1965 :15), citó (ARELLANO GARCÍA, 1997: 2)

Por su parte dentro del Diccionario Jurídico Mexicano lo define como: *“El conjunto de disposiciones que regulan la sucesión concatenada de los actos jurídicos realizados por el Juez, las partes y los otros sujetos procesales, con el objeto de resolver las controversias que se suscitan con la aplicación de las normas de derecho sustantivo.”*(Idem, 1997, 4)

Ya teniendo un concepto claro de lo que es el Derecho Procesal, ahora entraremos en el tema de estudio, y para el caso, retomaré lo dicho por los procesalistas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, quienes definen al Derecho Procesal Civil como: *“La disciplina jurídica que estudia el sistema de normas que tienen por objeto y fin la realización del derecho objetivo a través de la tutela del derecho subjetivo mediante el ejercicio de la función jurisdiccional.”* (DE

PINA y CASTILLO LARRAÑAGA, 1978: 18-19), citó (ARELLANO GARCÍA, 1997: 3)

Para el ilustre autor, Carlos Arellano García, el Derecho Procesal se convierte en Derecho Procesal Civil, cuando este regula adjetivamente las relaciones comprendidas en el Derecho Civil.

2.1.1 RELACIÓN Y DIFERENCIA ENTRE PROCESO Y LITIGIO

Para que exista un proceso se necesita como antecedente del mismo un litigio, porque es siempre el contenido y el antecedente de un proceso. Es frecuente que los conceptos de proceso y de litigio se confundan y al respecto es conveniente no olvidar que siendo el litigio un conflicto de intereses, el proceso, en cambio, es sólo un medio de solución o de composición del litigio.

En este orden de ideas, la pretensión es para la acción lo que el litigio es para el proceso. Se ha sostenido por ciertos sectores de la doctrina que pueden haber proceso sin litigio, pero esa posibilidad no es admitida por muchos procesalistas, ya que lo que sucede es que hay muchas tramitaciones con formas procesales, que son llevadas ante los jueces para su conocimiento, lo que de ninguna manera convierte en auténticamente procesales a dichas tramitaciones.

De todo lo anterior, podemos concluir que sin pretensión no puede haber acción y sin acción no puede haber proceso. La acción es entonces la llave que

abre al litigio y a la misma pretensión, el proceso, es decir el proceso presupone la existencia de la acción, pero la acción a su vez está fundada en la existencia de una pretensión resistida, o lo que es lo mismo, en la existencia de un litigio. Adelantado una idea unitaria, se ha querido ver precisamente la unidad en el continente, o sea, en la acción y en el proceso, y la diversidad en el contenido, es decir, en los tipos de pretensiones y del litigio.

Esta idea será reiterada cuando se trate lo relativo a la unidad de lo procesal. Finalmente, debemos aludir a la posibilidad de que el litigio, como conflicto de intereses, sea resuelto a través del proceso, o bien se le componga a través del arbitraje.

2.2 FUENTES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL

En el derecho la palabra fuente tiene un sentido metafórico porque se habla de fuente en sentido figurado, es decir, se le señala como el origen o forma de nacimiento de algo. El vocablo fuente no es exclusivo de la investigación jurídica, sino que por el contrario, se habla de fuentes de investigación en diversas disciplinas, por ejemplo, la fuente de investigación histórica.

En la teoría general de las normas jurídicas y en este sentido es que se habla de dos tipos de fuentes: formales y materiales o históricas. Las fuentes materiales o históricas implican que la reflexión se enfoca hacia las causas de tipo histórico que ocasionaron el surgimiento de alguna norma o institución jurídica;

también el enfoque en este caso, es hacia los fenómenos sociológicos, políticos y económicos que motivan el surgimiento de las normas e instituciones jurídicas. El mejor ejemplo para hablar de fuentes históricas, en nuestro derecho, es el del surgimiento del derecho civil, en cuanto nace por el derecho de las personas, junto con sus bienes.

Por lo que se refiere a las fuentes formales del derecho la reflexión, por el contrario, se enfoca a la creación jurídica de las normas, es decir, cuando se habla de fuente e instituciones jurídicas; el análisis de la fuente formal prescinde de toda consideración de tipo económico, político o social y, como su nombre lo indica, mediante él se realiza un estudio de las formas de creación de las normas jurídicas, para averiguar cómo llegan éstas a ser formalmente válidas y vigentes.

Mientras que la fuente material indaga el contenido de la norma, es decir, lo que ésta ordena, dispone o prohíbe, o sea, la conducta que la norma postula como debida por razones políticas, económicas y sociales; por el contrario, la fuente formal solamente indaga acerca de la estructura de la norma y sobre su procedimiento de creación para que ésta llegue a ser formalmente válida y vigente. En rigor, las fuentes formales señalan los procedimientos o mecanismos de creación de las normas jurídicas.

Dentro de las fuentes formales del derecho civil encontramos;

a).- TRATADOS INTERNACIONALES

b).- LA LEY

c).- LA COSTUMBRE

d).- LA JURISPRUDENCIA

e).- PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

f).- LA DOCTRINA

A).- TRATADOS INTERNACIONALES.

La propia constitución de los Estados Unidos Mexicanos le da el carácter de importante fuente de Derecho a los tratados internacionales, e incluso obliga a los jueces de cada Estado a sujetarse a esos tratados por encima de lo que establezcan las constituciones y leyes locales, para tal efecto se encuentra el artículo 133 Constitucional.

A opinión propia esto quiere decir que un tratado internacional que estará aprobado por el senado será fuente del derecho procesal, que por ejemplo tenemos:

- Protocolo sobre Uniformidad del régimen Legal de los Poderes.
- Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.
- Convenio sobre el reconocimiento y Ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras.
- Pacto internacional de derechos civiles y políticos.

- Convenio internacional de exhortos o cartas rogatorias
- Protocolo adicional a la convención interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero

B).- LEY.

Entre las disposiciones legales aplicables, a la materia procesal civil, tienen jerarquía mayor las disposiciones constitucionales contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A opinión personal los órganos jurisdiccionales están obligados a respetar las garantías individuales de que gozan los gobernados, por ejemplo;

- Es deber de los padres preservar el derecho de los menores...(Art. 4° Constitucional)
- A ningunas persona se le podrá impedirse que se dedique a la profesión...(Art. 5° Constitucional)
- A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se le haya dirigido... (Art. 8° Constitucional.)
- En los juicios de orden civil , la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica...(Art. 14 Constitucional)

El proceso de la misma, varía de país a país, sin embargo, en todo ellos, para que una norma jurídica sea ley, necesita forzosamente seguir ciertos

procedimientos. Entre nosotros, los pasos o etapas que perfeccionan al acto legislativo son: la iniciativa, la discusión, la aprobación, la sanción, la promulgación y la publicación; cuando se ha cumplido esta mecánica o secuencia de creación legislativa se puede decir que la norma jurídica es formalmente válida.

C).- COSTUMBRE.

Prescindiendo de las definiciones tradicionales que de la misma se puedan darse, se trata de la observancia espontánea, por un grupo social, de determinado tipo de conductas, porque el propio grupo social las considera obligatorias. Requiere la repetición constante de dicha conductas y la convicción dentro de la misma colectividad, de su obligatoriedad.

En nuestro sistema jurídico, la costumbre es indudablemente fuente de derecho civil, pero de menor jerarquía que la ley. La costumbre es una precaria fuente formal por diversos motivos :

- Es imprecisa pues no estar registrada por escrito y no se sabe a ciencia cierta en qué consiste detalladamente la práctica reiterada;
- Como la costumbre está integrada por la práctica reiterada de una conducta requieren ser probados los hechos integrantes de esa práctica y la reiteración de esos acontecimientos.

- La costumbre requiere una determinación de sus contornos y de sus detalles y esto sólo se puede hacer a través de una determinación judicial al concluir un juicio.
- El elemento subjetivo de la costumbre, por pertenecer al fuero interno del sujeto es de difícil probanza.

D).- JURISPRUDENCIA.

Por jurisprudencia se entiende a la interpretación que de la ley hacen los órganos facultados para ello, esclareciéndose, aclarándose y/o confirmándose lo que el legislador quiso decir en su obra (la ley), siendo de observancia obligatoria para los inferiores jerárquicos del Tribunal que sentó la tesis respectiva

Es en términos generales, una reiteración de los criterios judiciales. Entiéndase por jurisprudencia, no la ciencia del derecho, que es otra de las acepciones del vocablo, sino lo que en otros países se conoce como precedentes judiciales. En nuestro sistema jurídico, las resoluciones de ciertos tribunales, constituyen jurisprudencia, siempre y cuando el criterio sostenido se reitere en cinco resoluciones, no interrumpidas por otra en contrario, y que además haya sido aprobada por ciertos márgenes de mayoría de los tribunales de composición colegiados que crean la jurisprudencia.

E).- LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

Se integra por aquellos postulados, producto de la reflexión lógico-jurídica, que orientan a la realización de los valores jurídicos, principalmente de justicia, seguridad y bien común. Los principios generales del Derecho son una especie del género "conceptos jurídicos fundamentales", en virtud de que su validez universal se preserva a través del tiempo y del espacio. Son útiles para crear las normas jurídicas, para interpretarlas y para realizar labores de integración jurídica. La precariedad en la regularización legislativa da lugar a la presencia de las llamadas "lagunas legales" y éstas son susceptibles de superarse a través de los principios generales de Derecho que desempeñan una misión complementaria o integradora del derecho, para el logro de lo que se denomina el orden hermético de lo jurídico.

F).- LA DOCTRINA.

Esta integrada por el conjunto de opiniones escritas vertidas por los especialistas en la ciencia del Derecho, al reflexionar sobre los problemas conexos con la validez formal, real o intrínseca de las normas jurídicas. La validez formal de las normas jurídicas depende de la declaración de obligatoriedad que de ellas hace el poder público en una época y lugar determinado. La validez real se refiere al acatamiento efectivo o real de las normas jurídicas. Su acatamiento verdadero, en el terreno de la realidad, del mundo fáctico.

La validez intrínseca deriva de la comparación que se realice entre lo establecido por la norma jurídica desde el punto de vista de los valores jurídicos que pueden o no obtener.

A opinión personal, entre más fuerza lógica lleven los argumentos de los doctrinarios o juristas, mayor valor y prestigio tendrán las invocaciones que se hagan a su pensamiento para apoyar los puntos de vista controvertidos que surjan en el proceso, la doctrina es instrumento de utilidad innegable para obtener las tareas legislativas, jurisdiccionales y administrativas del Poder Legislativo, del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo respectivamente, de la misma manera, apoya los puntos de vista de los profesionales del derecho al patrocinar los asuntos que se encomiendan.

2.3 CLASIFICACIÓN DEL PROCESO:

1. CIVIL, MERCANTIL, FAMILIAR.
2. ORAL Y ESCRITO.
3. DISPOSITIVO, INQUISITIVO Y MIXTO
4. CON UNIDAD DE VISTA, PRECLUSIVO.
5. SINGULAR Y UNIVERSAL.
6. UNIINSTANCIAL Y BIINSTANCIAL.
7. CAUTELAR, DECLARATIVO, EJECUTIVO

A continuación mencionaré sus características principales que los distinguen a cada uno de los presentes procesos:

1.- CIVIL, MERCANTIL, FAMILIAR. (aquí sólo veremos por lo que respecta a lo civil que es lo que nos interesa)

CIVIL.- Es el primer criterio clasificativo del proceso es un acierto haber establecido una referencia a las tres materiales mencionadas, civil, mercantil y familiar. En el presente, los jueces del fuero común tienen competencia para conocer de los asuntos mercantiles, sin embargo, existe una competencia concurrente y los jueces del fuero federal pueden conocer de los negocios mercantiles, indistintamente, a elección de la parte actora, por que la legislación mercantil es federal, lo que no sucede con la materia civil que es de competencia local (que corresponde a la legislación de cada entidad federativa).

Así, una demanda mercantil, a elección de la parte demandante, se puede promover ante un juez local o ante un juez federal.

2.- ORAL Y ESCRITO.

A).- ORAL.

La intervención de las partes, bajo el patrocinio de sus abogados respectivos, preferentemente es verbal. La oralidad no es absoluta pues, habrá escrito de demanda y escrito de contestación, así como documentos probatorios. También habrá consignación escrita de los datos fundamentales durante el desarrollo de las audiencias.

Tendrá cabida el principio de concentración, que consiste en que se compacte el desarrollo del proceso para que las pruebas y alegatos se desarrollen, de ser posible en una audiencia o en el menor número posible de diligencias.

B).- PROCESO ESCRITO.

Podremos señalar algunos ejemplos como:

- El juzgador se dirige a las partes por escrito, el juzgado no conoce a las partes, únicamente conocerá el contenido de los recursos que le han dirigido y sobre ellos ha dictado los proveídos correspondientes.
- Los interrogatorios deben ser presentados por escrito, con pliegos de preguntas también por escrito; pliegos de posiciones por escrito y se levantan actas de audiencias en donde se asientan literalmente las respuestas dadas.
- El contacto directo es entre el secretario de acuerdos y las partes y no entre el juzgador y las partes, el juzgador resolverá conforme a las constancias escritas en el proceso, sin que haya hueco alguno para registrar su criterio personal, pues no conoce a las partes como lo habíamos señalado anteriormente, sólo conoce el expediente que se ha integrado.

- El juzgador conocerá del expediente hasta el momento en que se cite para sentencia o cuando sea necesario dictar una interlocutoria para fallar un incidente.

- En la apreciación o valoración de las pruebas se aplicarán las reglas legales que sobre el particular existan con vista a las constancias escritas que aparezca glosadas en autos.

3.- DISPOSITIVO, INQUISITIVO Y MIXTO

A).- DISPOSITIVO.

El impulso para que el proceso avance correspondiente a las partes sus características son como los presentes ejemplos tales como;

- La parte actora decide si ejercita o no el derecho de acción
- Le corresponde al demandado decide si hace valer o no reconvencción. No será obligatorio por el juzgador a poner reconvencción.
- Las partes toman la decisión de aportar las pruebas que estimen pertinentes para demostrar los hechos que han aducido dentro del juicio. El juez se entiende a los elementos probatorios que las partes han aportado.

B).- INQUISITIVO.

La actuación del juzgador es predominantemente oficiosa. No espera la instancia de la parte. De propia iniciativa de comienzo al procedimiento y el impulso del proceso está sujeto a su actividad y no a la actuación de las partes.

C).- MIXTO.

Los jueces y tribunales pueden hacer las siguientes funciones que por ejemplo son las:

- Aclaraciones a sus sentencias, de oficio o a instancia de parte dentro del día hábil siguiente al de publicación de la sentencia.
- La caducidad de la instancia por inactividad de las partes pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte.
- El juez puede invocar los hechos notorios aunque no haya sido alegados por las partes.

4.- CON UNIDAD DE VISTA Y PRECLUSIVO.

Podemos decir lo siguiente, que el criterio clasificativo del proceso referente a “unidad de vista” y “preclusivo” se refiere a la duración del proceso.

A).- CON UNIDAD DE VISTA.- Podemos señalar como ejemplo lo siguiente:

- El proceso con unidad de vista, se procura, en la medida de lo posible, que los actos integrantes del proceso se realicen en una sola actuación procesal.

- El proceso con unidad de vista extraña la mayor compactación posible de los actos procesales a efecto de obtener la mayor celeridad en el fallo del asunto controvertido de que se trate.

- En el proceso con unidad de vista se pretende satisfacer el principio de economía procesal en lo que atañe a economía de tiempo, economía de energías y economía de costos, además que también es un derecho constitucional

B).- PROCESO PRECLUSIVO.

Citaré los siguientes ejemplos:

- Prevalece un desenvolvimiento apegado a la normalidad, habrá la dilación que requiera cada uno de los actos procesales.

- Lo relevante es que se profundice en cada etapa procesal lo suficiente para que los derechos de las partes estén debidamente garantizados.

- Siempre habrá marcha hacia adelante, deberá avanzarse constantemente; supera una etapa procesal lo suficiente, no se podrá retroceder. Si ya tuvo verificativo la etapa de conocimiento de las

pretensiones de las partes y ya se pasó a la fase probatoria, no podrá haber un nuevo planteamiento de la litis.

- En el proceso preclusivo opera el principio de preclusión, que significa la pérdida del derecho que no se ejercitó en la oportunidad procesal oportuna.

5.- SINGULAR Y UNIVERSAL

Hay un criterio clasificativo que atiende el número de procesos. Si hay desempeño de la función jurisdiccional de proceso en proceso, cada uno es un proceso singular, pero cuando los procesos se unen para ser resueltos conjuntamente se menciona la existencia de un proceso universal.

A).- PROCESO SINGULAR.

Tenemos a los siguientes ejemplos:

- El juzgador resuelve la controversia única que le ha sido planteada.
- Hay individualidad en la solución del asunto controvertido que ha de dirimirse.
- Pudiera haber acumulado de expedientes por razones de conexidad o de litispendencia.

B).- UNIVERSAL.-

Cabe señalar los siguientes ejemplos:

- Hay una pluralidad de procesos pero éstos se unifican para ser decididos por un solo juzgador, en atención a un denominador común que los vincula, tal denominación común es el patrimonio, se acumula todos los procesos en atención a que hay un solo patrimonio: el patrimonio del autor de la herencia o el patrimonio del sujeto a concurso por insolvencia.
- En los casos de defunción de personas, es menester el tratamiento en proceso universal para darle al patrimonio del finado la aplicación sucesoria que le corresponda con unidad de tratamiento a acreedores, a deudores, a herederos.
- En el juicio universal hay un solo patrimonio y varios procesos. El patrimonio es el elemento unificador. Ese patrimonio corresponde a un difunto o a un deudor común.

6.- PROCESO UNIINSTANCIAL Y BIINSTANCIAL

A).- PROCESO UNIINSTANCIAL.

Como su nombre lo indica, es aquel que está formado por una sola instancia. Es decir, en un solo grado, el juzgador que se ocupa del proceso conoce las pretensiones de las partes recibe las pruebas que esas partes aportan, toman cuentan sus alegatos y dicta su sentencia definitiva, sin que otro juzgador se

vuelva a ocupar de desempeñar la función jurisdiccional respecto de ese asunto controvertido.

B).- PROCESO BIINSTANCIAL.

Después del fallo dado en un primer conocimiento, en un segundo grado, se revisa, para confirmar, modificar o revocar la sentencia definitiva de segunda instancia o alguna de las resoluciones emitidas en el proceso durante la primera instancia.

Como resultado de la primera cito los siguientes ejemplos:

- Se abrevia en el aspecto cronológico la duración de un proceso. Si el fallo se emite con cuidado y el asunto ha sido tramitado y resuelto en conciencia carecerá de sentido volver sobre lo satisfactoriamente.
- El desgaste de esfuerzos menor y no hay desperdicio de recursos humanos y pecuniarios en la apertura de un segundo o ulterior instancia.

Como ejemplos de la segunda podemos citar los siguientes:

- Las partes tienen oportunidad, cuando así convengan a sus intereses, de hacer valer ante un nuevo juzgador, los errores cometidos, sean puestos de buena o mala fe.

- En ocasiones, cuando la segunda instancia se encomienda a un cuerpo colegiado de magistrados, de mayor jerarquía que el juzgador unitario del primer conocimiento, las partes tienen la esperanza, confirmada o no, de que haya una administración de justicia de mayor capacidad y responsabilidad, con inclusión hasta de debate en el seno del tribunal superior.

7.- CAUTELAR, DECLARATIVO, EJECUTIVO

A).- PROCESO CAUTELAR.

El órgano jurisdiccional emite una resolución denominada “providencia precautoria”, para prevenir, para precaver, para evitar un daño o peligro. En dichas resolución se toman medidas tendientes a evitar un daño o peligro.

En dicho proceso se pretende garantizar la eficacia de la sentencia que se dicte en el juicio. El proceso cautelar puede pretender el arraigo o el secuestro de bienes.

B).- PROCESO DECLARATIVO.

Se pretende una resolución del órgano jurisdiccional la existencia o inexistencia de derechos u obligaciones. La manifestación que haga el órgano jurisdiccional, a través de la sentencia fortalece el derecho o la obligación, pues

mediante la declaración judicial de su existencia se deja fuera de duda la existencia o inexistencia de ese derecho u obligación.

C).- PROCESO EJECUTIVO.

Tiene como presupuesto una sentencia de condena, son sentencias de condena aquellas que concluyen con la imposición a una de las partes de la obligación de dar cumplimiento a un deber de hacer, de no hacer o de abstenerse, o bien, de tolerar. El juzgador no se concreta a declarar un derecho o una obligación, ni a construir un nuevo status jurídico, sino que obliga a una conducta, a un comportamiento, al que ha de ceñirse la persona física o moral condenada.

La sentencia de condena puede imponer deberes al demandado, lo que es usual, pero también puede establecer obligaciones de hacer para el actor, cuando se le condena a éste en costas o a pretensiones que han sido reclamadas en una reconvencción. Cuando se trata de sentencias, el proceso ejecutivo tiene lugar ante una hipótesis de incumplimiento de una sentencia de condena.

Todos estos procesos son útiles, como los principios que los rigen, para la solución del litigio por medio de un juzgador, que en este caso es parte del proceso toda vez que las partes de manera voluntaria quieren que intervenga el estado para solucionar sus diferencias de hechos y de derechos.

2.4 TRILOGÍA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL.

En esta división no encontramos con los conceptos de:

1. Acción
2. Jurisdicción
3. Proceso

La unidad de la necesidad de estos elementos, es lo que da unidad al proceso, la necesidad de acción, para provocar la necesidad de la jurisdicción y la necesidad de que este actúe en el proceso y solo en este, es lo que da la unidad, la teoría del proceso y su estructura orgánica sólo se consolidará sobre base sólida, delineando un sistema científica en consideración a estos tres elementos.

1. ACCIÓN.

Por lo respecta a la acción, considero, que es el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional. Esto se interpreta como la pretensión de que se tiene un derecho válido y en razón del cual se promueve la demanda respectiva, de ahí que se hable de demanda fundada e infundada.

2. JURISDICCIÓN.

Se entiende como la función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o

controversia, mediante la controversia de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

Es el Estado el ente fáctico, creador e imponentor de un orden jurídico. La soberanía, íntimamente ligada con el estado, consistente precisamente en el poder de creación y de imposición del orden jurídico.

3. PROCESO Y JUICIO.

El proceso es abstracto el procedimiento es la actualización concreta del proceso, por lo tanto, la relación entre proceso y juicio es una relación de género a especie. El proceso puede ser materialmente administrativo o materialmente jurisdiccional.

El concepto original de la denominación juicio proviene de la lógica aristotélica y se entiende que es un mecanismo del razonamiento mediante el cual llegamos a la afirmación de una verdad. JUICIO, proviene de la palabra latín *iudicium*, que originariamente significaba, en el derecho romano, la segunda etapa del proceso, que se desarrolla ante el juez designado, pero meramente el concepto de juicio es el acto en el que intervienen cuando menos tres personas; el acto que pretende, el demandado que resiste y el juez que conoce y decide, según la definición Búlgara.

España la expresión juicio, la difundió en los países hispanoamericanos, que es la que utilizamos hasta nuestros días.

En nuestro país se utiliza la palabra juicio, con mayor frecuencia, como “la reunión ordenada y legal de todo los trámites de un proceso”. La suprema corte de justicia de la nación ha entendido por juicio, para efectos de Amparo, “el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva. No obstante, la doctrina ha señalado que, en realidad, el juicio termina con la sentencia definitiva y no incluye los actos de ejecución de ésta.

Lo que si es importante señalar que el juicio es la forma en que se ventila un litigio, y en cuanto al proceso es el tipo de proceso, ya sea penal, civil, administrativo, mercantil, etc.

Ha mi pensar, el juicio y proceso, siempre van a estar presente en nuestro lenguaje, ya que ambas definiciones las tenemos presentes en los códigos civiles, ya que toda persona tienen la ideas que ambas definiciones es lo mismo, pero esto no daña el entender de las personas a que se dedican aplicar el derecho (juristas, abogados, personal de un juzgado), ya que siempre lo más importante es la forma de proceder del derecho para encontrar la razón.

2.5 ETAPAS Y FASES PROCESALES:

El procesalista Carlos Arellano García en su obra de Derecho Procesal Civil, le da al proceso un carácter de temporalidad, pues aduce que el proceso no se substancia en un solo acto, sino que desde que surge hasta que termina, atraviesa por una serie de hechos los cuales se entrelazan entre si para llegar a un fin.

2.5.1 ETAPAS.

El proceso civil va a estar integrado por tres etapas, las cuales son:

- a) La Instrucción;
- b) El Juicio; y,
- c) La Ejecución.

Primeramente y por cuestión de orden, he de desarrollar lo correspondiente a la INSTRUCCIÓN, la cual se define como el conjunto de actos procesales realizados por las partes, el tribunal y terceros ajenos a la relación sustancial con el objeto de instruir al órgano jurisdiccional acerca del litigio sometido a su competencia. Esta etapa se conforma de 3 fases, que son: *la postulatoria*, *la probatoria*, y *la preclusiva*, las cuales he de desarrollar en el punto relativo a ello y por cuestiones de orden solo me limitaré en este punto a las etapas.

La segunda etapa del proceso ordinario civil, es el JUICIO, etapa en la que única y exclusivamente se realiza una actividad por parte del Órgano Jurisdiccional, en la que el juzgador o juzgadores, si se trata de un órgano colegiado, pronuncian la sentencia jurisdiccional, la cual termina el proceso, resolviendo las acciones y excepciones planteadas durante el proceso. Esta etapa puede tener dos tipos de carácter, el primero de sencillez, simplicidad, situaciones que se dan en procesos orales, en los cuales el juzgador dicta su sentencia en la audiencia en la que se desahogan las pruebas y se emiten los alegatos por las partes; y, en igualdad de circunstancias podríamos englobar a las sentencias pronunciadas en la primera instancia, pues en esos casos el juez conocedor de la causa tiene pleno conocimiento de lo actuado de forma más directa; y, el otro carácter que puede tener el juicio es de complejidad y alargamiento, y el claro ejemplo son las sentencias que pronuncian los órganos colegiados en la segunda instancia, pues en estos casos no conoce del caso un solo magistrado sino son varios los que tienen que deliberar acerca del fallo que han de emitir.

La tercera y última de las etapas del proceso, es la EJECUCIÓN, etapa que se da de dos formas:

1. Cuando la sentencia definitiva causa ejecutoria si la acción derivada en juicio es meramente declarativa.

2. Con la materialización de lo ordenado en la sentencia definitiva siempre que haya alcanzado la categoría de cosa juzgada si la acción deducida en juicio es de condena o ejecutiva.

La etapa de ejecución, se inicia a partir de que la sentencia definitiva alcanza el rango de ejecutoria, ya por ministerio de ley ya por declaración judicial, como lo mencioné en renglones anteriores, según los casos que estatuyen los artículos 613 y 614 del Código de Procedimientos Civiles de nuestro Estado; en cuyos casos, se inicia con el requerimiento que se haga a la parte condenada para que en el plazo que se marque en la propia sentencia o, en su defecto, en el término de tres días, cumpla con la sentencia (art. 760); de ese requerimiento, se puede dar el cumplimiento voluntario, que la practica nos muestra que se da con poca frecuencia, y de lo contrario se procede en ejecución forzosa.

Causan ejecutoria por ministerio de la ley (a. 613):

- I. Las sentencias de los jueces que no admiten ningún recurso;
- II. Las sentencias de segunda instancia;
- III. Las que resuelvan una queja;
- IV. Las de los árbitros y arbitradores, conforme a las reglas especiales del juicio arbitral;
- V. Las que dirimen o resuelven una competencia;
- VI. Las demás que se declaren irrevocables por prevenciones expresas de este código o del civil, así como aquéllas de las que se

dispone que en su contra no se admite recurso alguno o sólo admite el de responsabilidad.

Causan ejecutoria por declaración judicial (a. 614):

I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus representantes legítimos o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;

II. Las sentencias de que hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y

III. La sentencia de que se ha interpuesto recurso; pero se declaró desierto, o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio, durará diez años, contados desde la fecha de la sentencia o convenio, a no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligación, pues en este caso el término se contará desde el día en que se venza el plazo o desde que se pudo exigirla última prestación vencida, si se tratare de prestaciones periódica.

2.5.2 FASES.

Por fase procesal, se debe entender la etapa o periodo en que se haya el proceso.

Dentro la primera fase denominada POSTULATORIA, la parte actora le hace saber al órgano jurisdiccional cuál fue el derecho quebrantado y se pide la restauración del mismo; hay que mencionar que el juzgador no puede administrar justicia sin ser requerido, no puede iniciar un proceso así como tampoco puede hacer avanzar por si mismo el proceso, esta es una función de las partes “a la autoridad lo que no le está permitido le está prohibido”; sin embargo esto también tiene sus excepciones.

En la fase postulatoria las partes exponen tanto pretensiones como resistencias, afirmaciones y negaciones en lo referente a los hechos e invocan normas jurídicas y principios del derecho aplicables al caso concreto.

Se lleva a cabo la presentación de la demanda por la parte actora, al ser aceptada se dicta auto de radicación, que vamos a entender como el acto mediante el cual el juez acepta la demanda y entonces establece los actos prejudiciales, así el juez indicará los términos de admisión de la demanda y los requerimientos a la parte actora para que subsane alguna deficiencia en su demanda.

En el momento en que se notifica a la parte demandada se le da un término marcado por la ley para hacer la contestación de la demanda y que pueda ser establecida la litis, a esta notificación se le va a dar el nombre de emplazamiento; la parte demandada puede contestar la demanda y expresar sus excepciones y defensas, o puede allanarse a las pretensiones de la parte actora. Dentro de esta

etapa de contestación de la demanda, la parte demandada tiene la facultad de reconvenir al actor, es decir demandarlo también dentro de la demanda ya establecida, de igual forma la parte actora puede hacer la contestación de la demanda. En el supuesto de que la parte demandada no contestare la demanda, entonces se pedirá al órgano jurisdiccional [Juez] que establezca el juicio en rebeldía para poder continuar con el proceso.

Hay que tener cuidado en el momento de la realización de la demanda, esto con la finalidad de que prospere, verificar la competencia del órgano jurisdiccional, la personalidad de las partes, la vía en la que se presenta la demanda; sin embargo en lo referente a personalidad, competencia y procedencia de la vía, le corresponde al órgano jurisdiccional hacer la averiguación previa de forma oficiosa.

De igual forma, en esta fase en determinados casos en los que se tiene una contraparte encontramos la participación activa que tiene el demandado, en la cual este puede comparecer tanto a allanarse a la demandada, entendiendo por esto, la aceptación que hace el reo tanto de las prestaciones, hechos y derechos en la demanda interpuesta en su contra; lo cual trae como consecuencia la terminación del proceso, si el actor lo pide y lo cita para dictar sentencia definitiva. Otra forma de participación del demandado en el proceso puede ser mediante la reconvencción, la cual consiste en la facultad que la ley concede a todo reo de presentar una demanda en contra del actor, exigiéndole contraprestaciones distintas que pueden formar parte de la controversia jurídica; por cuestiones

procesales la reconvención no es tomada como una excepción, pues esta constituye una nueva litis. Por último, la rebeldía o contumacia, consiste en el no actuar de forma alguna por parte del demandado o la inactividad total de este, pues en ninguna de las etapas o fases del procedimiento se hace presente, haciendo caso omiso de los términos y la inobservancias de los mismos. La rebeldía puede ser total o parcial, unilateral y bilateral.

La fase *probatoria*, es considerada como el apoyo del juzgador para poder determinar el rumbo de su fallo, pues si bien es cierto las partes ya sea en la demanda o en la contestación de esta según corresponda, solo exponen lo que su parte conviene, por tanto, esta fase tiene como objetivo primordial, que las partes alleguen al Juez de la causa los medios de prueba que consideren pertinentes, para probar los hechos por ellos afirmados en la etapa postulatoria. Esta fase no se desarrolla en un solo momento, y dadas la características de esta se divide en cuatro momentos o períodos que son:

1.- *El ofrecimiento de la prueba.*- Es el momento procesal en el que los litigantes dan a conocer al juzgador los medios probatorios mediante los cuales pretenden probar lo por ellos afirmado. Las pruebas ofrecidas por las partes no deben ser contrarias a la ley ni a la moral, y dichas pruebas deben versar sobre los hechos materia de la litis.

La ley reconoce como medios de prueba los siguientes (a.393 Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Michoacán):

- I. Confesión;
- II. Instrumentos públicos y auténticos;
- III. Documentos privados;
- IV. Dictámenes periciales;
- V. Reconocimiento o inspección judicial;
- VI. Testigos;
- V. Fama pública;
- VIII. Presunciones;
- IX. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
- X. Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

El término probatorio es:

- a) Ordinario:
- b) Extraordinario:

2. *La admisión de la prueba.* Es una actividad propia del órgano jurisdiccional, pues el juzgador el que califica la procedencia de los medios de prueba que han ofrecido las partes y esta admisión será conforme a derecho y a la moral. Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria, excepto la

confesión, el reconocimiento de libros y papeles de los mismos litigantes y los instrumentos públicos. La citación se hará a más tardar el día anterior a aquél en que deba recibirse la prueba.

3. *Preparación de la prueba.* Es una actividad mixta en la mayoría de las ocasiones, pues intervienen las partes como el órgano jurisdiccional e incluso en ciertas ocasiones algunos terceros toman parte. Se podría llegar a pensar que la preparación de una prueba solo corresponde a las partes, pero, la realidad es que como mencioné en líneas anteriores, es mixta la actividad que se da en esta fase, pues, si bien es cierto que las partes tiene que formular interrogatorios, pliegos de posiciones, citar testigos, nombrar peritos, etc..; lo cierto es que también el órgano jurisdiccional tiene cierto trabajo por hacer, como lo es citar testigos y peritos, fijar fechas para la celebración de audiencia o diligencias, y de igual forma, algunas de esas terceras personas que intervienen en esta fase, son por mencionar a alguien, los peritos, los cuales para antes del desahogo de la prueba tienen que desarrollar ciertas actividades tendientes a tener su material listo para llegado el desahogo de la prueba.

4. *Desahogo de la prueba.* Este momento es de naturaleza compleja, pues se realiza con ayuda de las partes o de sus litigantes y este es el momento procesal en el que el tribunal adquiere la prueba. Cada prueba tiene un desahogo distinto, aunque el fin sea el de probar lo alegado por las partes, y como cada prueba es fundamental en el proceso, es necesario que de todo lo actuado se deje constancia en el expediente.

Por último, cabe señalar que la valoración de la prueba no pertenece a la fase de instrucción, pues en la etapa del Juicio, el Juez de la causa hará la valoración correspondiente de cada una de las pruebas aportadas.

La última de las fases es la llamada *preclusiva* esta integrada por lo que tradicionalmente se ha llamado alegatos o conclusiones, en esta fase se dan las reflexiones, consideraciones, razonamientos y argumentaciones de las partes; se pretende dar una idea al órgano jurisdiccional de lo que se pretende obtener del juicio. “Con tales elementos se persigue dar al juzgador una idea con respecto a lo que se ha afirmado o negado; acerca de lo que las partes han pretendido y resistido y, lo que es más importante, se trata de hacer ver al juzgador aquellas afirmaciones y negaciones que han sido confirmadas, que han sido constatadas, que han sido corroboradas o verificadas por los medios probatorios desahogados.” (GÓMEZ LARA, 1997: 21). En ese contexto, no cabe mas que señalar que los alegatos se deben aprovechar cuando lo amerite la ocasión, esto para aclararle el panorama al juzgador, o bien, para mostrarle cuestiones que pudo no haber observado, y digo que se haga cuando se amerite la ocasión, pues en ciertos procedimientos no se tiene una contraparte, o si se tiene, esta se allanó a nuestras pretensiones, y por tanto, para una pronta resolución a lo pedido, es mejor no citar esta fase cuando no se debe, o bien, en caso de tener el allanamiento no perder tiempo en la citación, pues se puede citar desde que se da esta.

2.6 ACTOS PREJUDICIALES.

2.6.1 CONCEPTO:

Para el jurista Cipriano Gómez Lara, los actos prejudiciales, *“son todos aquellos trámites, diligencias y gestiones que se desenvuelven ante los propios tribunales o ante autoridades de otro tipo, y que los sistemas procesales legales consideren convenientes, o, a veces, necesarios o indispensables para dar, posteriormente, lugar al inicio de un proceso, no solamente válido, sino eficaz y trascendente”*. (Idem, 1997: 25)

Por su parte, el procesalista Carlos Arellano García nos dice que: *“Constituyen la conducta que desarrollan, antes de juicio, los funcionarios judiciales y los particulares, estos últimos en su carácter de posibles sujetos de un proceso como actores o demandados, para mejorar los derechos que se harán valer en el correspondiente juicio futuro”* (ARELLANO GARCÍA, 1997, 92)

Se puede afirmar que, el fundamento de los actos prejudiciales es doble:

- El fundamento mediato está en un disposición legal que los autorizan.
- El fundamento mediato está en una razón que respalda su procedencia.

Si faltara el fundamento legal, el promoverse de los actos prejudiciales no conseguiría su objetivo. Si faltará el fundamento mediato, habría razón para que la disposición legal que autoriza el acto prejudicial se derogara.

A continuación hacemos mención de los actos prejudiciales, que se encuentran dentro de la ley y más adelante se describen sus características principales de cada uno de ellos:

- MEDIO PREPARATORIOS DEL JUICIO EN GENERAL
- MEDIO PREPARATIVOS DEL JUICIO EJECUTIVO.
- PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS, (EMBARGO Y ARRAIGO PRECAUTORIO)

A.- MEDIO PREPARATORIOS DEL JUICIO EN GENERAL

Cuando se solicitan este tipo de diligencias, se debe especificar por escrito ante el Tribunal, para que se pide, además como lo denomina el maestro Cipriano Gómez Lara la *prueba futura*, la cual tiene por objeto citar a la probable contraparte, esto para que tenga efectos ulteriores.

Dentro de este tema veremos ejemplos que podemos citar para su mejor entendimiento, extraídos del artículo 254, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán:

1. Pidiendo declaración bajo protesta, el que pretenda demandar, de aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a si es poseedor o tenedor de una cosa determinada;

2. Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que haya de ser objeto de la acción real que se trate de entablar;

Pidiendo el legatario, o cualquier otro que tenga el derecho de elegir una o más cosas entre varias, la exhibición de ellas;

3. Pidiendo el examen de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vista, o de próximos a ausentarse a un lugar, con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones, y no pueden deducirse aún la acción, por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía.

B.- MEDIO PREPARATIVOS DEL JUICIO EJECUTIVO.

Son especies del género “medios preparativos del juicio ejecutivo” los siguientes:

1. Preparación mediante confesión judicial. (Se procede cuando se requiere que mediante la confesional se obtenga la aceptación de la deuda o de algún hecho relacionado con la pretensión de iniciar un juicio).

2. Preparación mediante reconocimiento de firma de documentos ante el Actuario. (Opera respectó de documentos privador, reconocimiento de la firma ante la presencia judicial aunque n se reconozca el contenido).

3. Preparación mediante reconocimiento de documentos ante notario. (Esto sucede cuando se requiere que el notario realiza el reconocimiento de algún documento, o hecho, que el notario tomo conocimiento, esto con el fin de iniciar un juicio determinado).

C).- PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

Se refiere en cuanto a que pueden decretarse antes de iniciado el juicio, están constituidas por un cúmulo de actos procesales que van desde la solicitud del interesado apegada a la ley, las probanzas ofrecidas, admitidas y desahogadas para satisfacer las exigencias legales, el otorgamiento de la garantía correspondiente, la determinación del órgano jurisdiccional, que puede ser o no favorable y la determinación del órgano jurisdiccional, que puede ser o no favorable y la ejecución de la medida cautelar respectiva, con la oportunidad posterior del afectado de defenderse en contra de la medida precautoria. Ejemplo de esto tenemos los siguientes:

1. Temor de ausencia u ocultamiento de personas contra quien deba establecerse o se haya entablado una demanda;

2. Temor de ocultamiento o dilapidación de bienes en los que debe ejercitarse una acción real;

3. Temor de ocultamiento o enajenación de bienes, cuando la acción se personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha practicar la diligencia.

Las figuras más comunes e importantes dentro de las providencias precautorias son: EL ARRAIGO Y EL EMBARGO PRECAUTORIO.

ARRAIGO:

Es la providencia precautoria en cuya virtud se limita el desplazamiento de la persona física ya que no debe ausentarse del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido para responder de las resultas del juicio.

Se previenen legalmente tres oportunidades procesales para solicitar el arraigo:

- a).- Antes del juicio.
- b).- Simultáneamente al tiempo de entablar la demanda;
- c).- Después de iniciado el juicio. (Idem; 1997, 115)

Si el arraigo resulta perjudicial para el demandado, el responsable es el peticionario del arraigo.

El arraigo, constituye una limitación autorizada constitucionalmente a la libertad de tránsito, a saber:

- El arraigo lo decreta una autoridad judicial, un arraigo decretado por una autoridad formalmente administrativa, aunque fuese materialmente jurisdiccional, es decir que pertenezca al poder ejecutivo y que esté dedicada a decir el derecho, como junta de Conciliación y Arbitraje, no está permitida por el artículo 11 Constitucional.
- El arraigo decretado está vinculado a una responsabilidad civil exigida, y es preciso presentar la demanda en breve plazo pues, de no ser así, se levanta la providencia.
- El precepto constitucional no exige que la responsabilidad civil esté decretada en sentencia definitiva. Sólo exige genéricamente que el caso sea de responsabilidad civil y, en el arraigo, hay una reclamación de responsabilidad civil. (Idem; 1997, 117)

EMBARGO PRECAUTORIO:

Es una institución jurídica en cuya virtud la autoridad estatal, con facultades legales para ello, afecta un bien para garantizar con su valor los resultados de una reclamación patrimonial.

El embargo precautorio tiene las características de ser una medida cautelar sujeta a mayores exigencias que el embargo genérico dado que, quien pretende

el embargo precautorio carece de título ejecutivo para su obtención, por lo que, tendrá que otorgar garantía por los posibles daños y perjuicios que pudiera originar la medida cautelar correspondiente (Idem; 1997, 119). Además que el Juez, al decretar el embargo provisional, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia.

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS:

Siempre van hacer necesario estos actos prejudiciales, ya sin ellos nunca podríamos llevar acabo el reconocimiento de alguna deuda, documento o hecho en que podremos iniciar un proceso civil, gracias a estas figuras nuestra razón y nuestro derecho es presumible de obtenerlo.

2.7 LA DEMANDA.

“La petición que se dirige a un órgano jurisdiccional en el que se le solicita su intervención para resolver la controversia que se plantea como al escrito o formulación verbal que se hace en relación con la citada petición.

Demanda, es sinónimo de petición, de solicitud, de súplica, de exigencia, de reclamación, desde el punto de vista de su significado forense pero, en realidad tiene un significado muy específico, casi único”. (Idem; 1997, 123)

En efecto, no toda petición es una demanda pues, hay peticiones dirigidas a órganos jurisdiccionales que no entraña le exigencia de una situación de controversia, por ejemplo:

- Cuando se formula un petición de intervención en la materia de jurisdiccional voluntaria.

Se puede entender por demanda aquella actuación procesal de la parte actora y constitutiva de la relación jurídica procesal que provoca, por lo general, el inicio del juicio. No cabe proceso en sentido estricto sin que medie previamente demanda. La demanda va a determinar el contenido de la sentencia, materializado en el principio de congruencia. Generalmente establecerá la competencia del juez, así como el proceso a seguir. Se trata de un acto de petición o postulación del actor que provoca el inicio del proceso. Pero como a través de la demanda se materializa el derecho de la parte al proceso, es necesario que en la súplica de la demanda se concrete claramente lo que se pide o se pretende. Como la demanda precede al inicio del juicio, se hace necesario describir y narrar en la misma los hechos y los fundamentos de derecho con generalidad y claridad.

3.- REQUISITOS DE LA DEMANDA.

El artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, es el gran orientador en la determinación de los requisitos que debe contener una demanda, por lo que hacemos su transcripción textual, posteriormente anotamos características doctrinales y personales en cada punto:

“I. El tribunal ante el que se promueve;

II. El nombre del actor y de las personas que lo representen en su caso, expresándose la naturaleza de la representación y la casa que señale para oír notificaciones;

III. El nombre del demandado y su domicilio;

IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V. Los hechos en que el actor funde su petición, exponiéndolos clara y sucintamente en párrafos separados;

VI. Los fundamentos de derecho y de clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables; y,

VII. En su caso el valor de lo demandado”.

También por costumbre y por opiniones de algunos estudiosos del derecho podemos también enumerar los siguientes requisitos de demanda:

1. El preámbulo
2. La exposición de los hechos
3. La invocación del derecho
4. Los puntos petitorios

El Artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, establece cuales sean los efectos de presentación de la demanda.

I.- Interpretación de la prescripción si no lo está por otros medios.

II.- Señala el principio de instancia.

III.- Determina el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo.

2.8 EL EMPLAZAMIENTO.

2.8.1 CONCEPTO.

“Emplazar, en términos generales, significa conceder un plazo para la realización de una determinada actividad procesal.” (OVALLE FAVELA, 1994: 65)

“La palabra emplazar, en una de sus acepciones, significa dar un plazo que el juez le impone al demandado, desde luego con base en la ley para que se apersona al juicio, para que comparezca a dar contestación a la demanda” (GÓMEZ LARA, 1997: 51)

El emplazamiento no es otra cosa que darle tiempo a una persona, es decir ordena que comparezca ante el juez o tribunal, o sea llamar a juicio al demandado.

2.8.2 FORMAS DE EMPLAZAMIENTO.

Los emplazamientos pueden hacerse: personalmente, por cédula, por lista de acuerdo, por edictos, por correo y por telégrafo.

a) Personalmente.- Es aquel que se hace a través del personal del juzgado donde de viva voz y personalmente lo noticia al demandado de ese llamamiento que hace el tribunal para que comparezca a juicio.

b) Por Cédula.- Es el documento que condensa el acuerdo que va a notificar a alguien al no encontrarlo.

c) Por Edicto.- Es una inserción en un periódico del condensado del acuerdo de la demanda y su llamamiento a juicio.

2.8.3 EFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO.

Lo señala el Artículo 341 del Código Adjetivo Civil de Michoacán en sus cinco fracciones que a la letra rezan:

I. Prevenir el juicio a favor del juez que lo hace;

II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado, por que éste cambie de domicilio o por otro motivo legal;

III. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;

IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;

V. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de rédito.

2.9 ACTIVIDADES DEL DEMANDADO.

Las actividades del demandado se dan una vez que este ya forma parte del proceso, y pueden consistir en:

a) ALLANAMIENTO: Para el Maestro Ovalle Favela, el allanamiento es *“una conducta autocompositiva propia del demandado, en virtud de la cual este se somete a las pretensiones del actor”* (OVALLE FAVELA, 1994: 77). El allanamiento es aquella actividad mediante la cual el demandado se somete a lo reclamado por el actor.

b) CONFESIÓN DE LA DEMANDA: La confesión como actitud procesal no es exclusiva del demandado, si no que también puede

confesar el actor. Debe entenderse por confesión Judicial, el reconocimiento que hace cualquier parte de hechos que le son propios y que le pueden ser perjudiciales, dicho reconocimiento para ser judicial se hace dentro del proceso y ante el Juez competente. (GÓMEZ LARA, 1997: 58)

c) OPOSICIÓN DE DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

Esta actitud se considera de suma importancia, pues el demandado va a tratar de desvirtuar alguna pretensión, derecho o fundamentación del actor.

Excepción y Defensa.

La doctrina ha debatido mucho y en diferentes épocas la distinción entre la excepción y la defensa.

Lauro González Aguirre, dice lo siguiente respecto a las excepciones:

" Las excepciones son oposiciones sustanciales o de fondo y aunque se hayan confundido con elementos procesales, pensamos que todavía es posible rescatar su esencia, su naturaleza original. Las excepciones son oposiciones que no desconocen o niegan la existencia de la razón, o de los hechos y derechos, suficientes para excluir, desvirtuar y postergar, los efectos Jurídicos pretendidos por el actor. Oposición que va más allá de la simple negación o desconocimiento

de la razón o fundamento en el que el demandante apoya su pretensión.”
(AGUIRRE GONZÁLEZ, 1976: 65), citó (GÓMEZ LARA, 1997, 60)

Creemos que los conceptos de defensa y excepción, pueden y deben ser distinguidos. La defensa es la simple negación de la razón, hechos y los derechos de la pretensión del actor, mientras que la excepción, va más allá de esto, para contraponer otros nuevos y diferentes hechos y derechos, suficientes para excluir, exceptuar o anular, los efectos Jurídicos que normalmente corresponderían a los hechos y derechos que el actor trae a juicio; si pueden no ser tomados de oficio; por considerar que fluctúan de acuerdo con la mayor o menor política publicista del proceso. Es decir, carecen de solidez suficiente como para fundamentar una diferencia científica". (GÓMEZ LARA, 1997, 60)

Los criterios más comunes de clasificación de las excepciones son las siguientes:

- 1.- Excepciones de fondo o sustanciales.
- 2.- Excepciones de forma y procesales.
- 3.- Excepciones Perentorias.
- 4.- Excepciones Dilatorias.

La excepción de Fondo o Sustancias, será si la oposición del demandado se refiere a la pretensión misma del actor.

La excepción de Forma o Procesal, si la oposición o resistencia se enfoca hacia la relación procesal, hacia su válida integración.

La excepción perentorias, son todas aquellas que no están reglamentadas por la ley como dilatorias.

La excepción dilatoria, es aquella que dilata el procedimiento impidiendo que el Tribunal entre a conocer el fondo del asunto.

Principales excepciones perentorias y dilatorias.

Perentorias.-

- El pago.
- La dación, en pago.
- La compensación.
- La novación.
- La prescripción.
- La nulidad.
- La cosa Juzgada.

Dilatorias.-

- La incompetencia del Juez,
- La litispendencia,
- La conexidad de la cosa,

- La falta de personalidad o capacidad en el actor,
- La falta de personalidad o capacidad en el demandado, por no tener el carácter o representación con que se le demande;
- La falta de cumplimiento de plazo o de la condición a que esté sujeta la acción inmediatamente,
- La división.

d) CONTUMACIA O REBELDÍA.

Se llama contumacia o rebeldía a la situación producida por no realizar el acto en el que consiste la carga procesal. En otras palabras, es la actitud de las partes consistente en no realizar un acto procesal respecto del cuál existe la carga. La rebeldía o contumacia se produce tanto por el actor como por el demandado al no efectuar actos procesales para los que la ley ha concedido oportunidades limitadas en el tiempo, medidas en plazos y términos.

El Artículo 356 del Código en uso, establece que si una vez concluido el término del emplazamiento, el demandado no contesta la demanda, se dará por contestada, presumiéndose, salvo prueba en contrario, que son ciertos todos los hechos enumerados en ella.

Cabe señalar, que por lo que a mi respecta, yo difiero en que se considere como una actividad, pues por actividad se entiende, el esfuerzo tendiente a

realizar algo, cosa que no sucede en la rebeldía, pues el demandado no realiza ninguna actividad, sino que simplemente deja que los términos corran.

e) LA RECONVENCIÓN:

La reconvencción es una figura jurídica de suma importancia dentro del proceso civil, y claramente lo contempla el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán en su artículo 360, mismo que la considera como otra demanda, dentro de un mismo procedimiento, pero en la práctica existe diferente criterio en los jueces respecto al emplazamiento o notificación personal de la misma una vez interpuesta, ocasionando violación de inconstitucionalidad que trae como consecuencia procedimientos largos.

La reconvencción de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán. En el artículo 360 de dicho ordenamiento se establece lo siguiente: "El demandado que oponga reconvencción o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda, observándose lo dispuesto en los artículos 327, 328 y 329 de este Código. Del escrito en que se opongan se correrá traslado al actor por el término de 6 seis días, siguiendo después su curso normal".

"La reconvencción o contrademanda es la oportunidad para el demandado de plantear una nueva pretensión suya en el proceso en contra del actor inicial"

(Idem: 69)

2.10 LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN.

Esta audiencia tiene como fin, como su nombre lo indica el de lograr que las partes lleguen a un acuerdo, sin tener que esperar a que se dicte una sentencia por parte del juzgador, estos es, que ellos ante el Órgano Jurisdiccional, lleguen al punto en que las dos partes se encuentren satisfechas, tanto para el actor como para el demandado; y, de lograrse esta conciliación, el Tribunal vería reducido el cúmulo de trabajo que tiene, habiendo dado solución al litigio de una manera rápida y sin necesidad de abrir el término probatorio ni ninguna de las fases que le siguen. A dicha audiencia tienen que comparecer ambas partes para que se de, pues de lo contrario, se impondrá una multa al inasistente, continuando con el cauce normal del proceso.

2.11 LA PRUEBA.

La prueba como procedimiento tiende a proporcionar al juzgador el conocimiento de la verdad a cerca de lo que se ha planteado.

Tradicionalmente se ha hablado de la prueba como la actividad o el medio para llegar a un resultado.

Otras veces, por el contrario, se habla de la prueba como resultado obtenido por ese procedimiento. En esta virtud, se habla de medio de prueba, de

objeto de prueba, de fin de la prueba, y hay que tener cuidado de distinguir estos tres conceptos.

El medio de prueba es el procedimiento o mecanismo utilizado.

El fin de la prueba es el que para que queremos probar, o sea conocer la verdad, forjar la convicción del juzgador.

El objeto de la prueba, es el resultado de la prueba, que la misma puede producir, pues es una consecuencia del mismo procedimiento probatorio que puede ser en uno u otro sentido.

La prueba es el acreditamiento, la verificación, la confirmación de los hechos aducidos por las partes.

Cipriano Gómez Lara afirma que no se prueban los hechos, si no que lo que se prueban son las afirmaciones que las partes hacen de los mismos. En otras palabras hay un mecanismo de verificación mediante una comparación entre lo que se aduce y la realidad es, pues un procedimiento de confirmación y esto tiene tal fuerza que más que hablar de prueba, habla de confirmación. El planteamiento fundamental del autor radica en sostener que no debe hablarse de medios de prueba en la forma en que tradicionalmente ha venido haciéndose, si no medios de confirmación, subdividiéndose estos en cuatro grupos o sectores muy bien definidos a saber:

Medios de Convicción: que simplemente inclinan el ánimo del juzgador inverificable por si misma; confesión, testigos.

Medios de Acreditamiento: que están representados por las cosas materiales que contiene datos o expresiones significativas sobre actos o hechos jurídicos, documentos, monumentos , instrumentos o registros.

Medios de Moscarrón: Que implican que los objetivos sean directamente mostrados al Tribunal o Juez y que esa experiencia directa permita el conocimiento de los mismos, inspección Judicial.

Medios de Prueba (propriadmente dichos): que se limitan a ser los procedimientos de verificación técnica y científica de fenómenos naturales siguiendo las leyes causales a que están sometidos, o sea la producción eficiente de fenómenos con arreglo a sus propias leyes; pruebas científicas, periciales, técnicas.

2.11.1 CONCEPTO DE PRUEBA PROCESAL.

Es un sentido estricto es la obtención del cercioramiento Judicial a cerca de los hechos indispensables para la resolución del conflicto sometido a prueba.

En un sentido amplio comprende todas las actividades que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento con independendencia de que este se obtenga o no.

2.11.2 CARGA DE LA PRUEBA.

La carga de la prueba es el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al Juzgador para formar sus convicciones sobre los hechos alegados e invocados. Se señala en el artículo 369 del Código Adjetivo Civil de Michoacán que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, y el reo el de sus defensas o excepciones.

Por su parte el jurisconsulto Cipriano Gómez Lara, señala que es la situación jurídica por la que una parte en el proceso tiene que realizar un acto para evitar que le sobrevenga un perjuicio o una desventaja procesal. (GÓMEZ LARA, 1997: 107)

2.11.3 OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

El ofrecimiento de pruebas es un acto procesal característico de la parte y el oferente de nuestro sistema debe relacionar las pruebas que haya ofrecido con los hechos de la demanda o su contestación que pretende confirmar o refutar.

2.11.4 ADMISIÓN DE PRUEBAS.

La admisión de pruebas como acto del tribunal, depende de que pruebas o medios de prueba que hayan ofrecido las partes sean pertinentes, sean idóneas, sean congruentes, y esta calificación desde luego la hace el tribunal.

Debe haber una congruencia, una pertinencia de la prueba para que el tribunal la admita y además no debe olvidarse que hay una cuestión sumamente importante, que la prueba está directamente relacionada con los hechos que se investigan, además de señalar los requisitos de cada prueba (nombre completo, domicilio de peritos o testigos) pliego de posiciones en la confesional, señalar los puntos en cuestión, peritos, inspección.

2.11.5 DESAHOGO DE LA PRUEBA.

En cuanto a los puntos de forma, lugar y modo de desahogo de los distintos medios de prueba, no se puede hablar de manera general, pues cada prueba tiene sus propias características, y por tanto, tienen un modo, un tiempo y un lugar distinto para desahogarse.

2.12 CLASES DE PRUEBA

2.12.1 CONFESIÓN.

La palabra confesión tiene su origen en el término latino “confesio”, que significa el reconocimiento personal de un hecho propio. (ARELLANO GARCÍA; 1997; 259)

La figura de la confesión puede ser definida en cuanto a resultado del medio probatorio, no en cuanto a su procedimiento; en aquel sentido se le considera como el reconocimiento de la parte de hechos propios. La confesión puede ser una conducta procesal tanto del actor como del demandado. (Idem: 127)

Esta prueba consiste en la admisión que hace una de las partes del litigio en perjuicio suyo de los hechos que le son propios.

Los sujetos de la confesión solamente pueden ser las partes contendientes en el proceso, pudiendo ser articulante tanto el actor como el demandado, como de igual manera pueden ser absolventes ambas partes.

La confesional se hace mediante un pliego de posiciones, el cual consiste en un escrito mediante en el que la parte oferente de la prueba expresa las preguntas que el absolvente debe desahogar, el cual se acompaña al momento de solicitar la prueba confesional, dicho pliego, debe ir firmado por el que la ofrece, sino carecerá de validez; al término de la confesional, se puede hacer un interrogatorio directo al absolvente, consistente en hacerle preguntas o posiciones no planteadas en el pliego mencionado.

2.12.2 PRUEBA DOCUMENTAL.

El ilustre procesalista Jaime Guasp, considera que el documento es "*aquel medio de prueba que consiste en un objeto que puede, por su índole, ser llevado ante la presencia del Juez*" (GUASP, 1961: 405), citó (ARELLANO GARCÍA, 1997, 289)

La clasificación de los documentos se hace en dos grandes grupos:

a) Documentos públicos: Son aquellos que se otorgan por autoridades o por funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones o bien por funcionario o personas investidos de fe pública El artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles de nuestro Estado nos lista cuales son los documentos públicos..

b) Documentos privados: Desde luego que, por exclusión son documentos privados todos aquellos que no son públicos o sea, que provienen de los particulares y no de autoridades en ejercicio de sus funciones.

2.12.3 PRUEBA PERICIAL.

La prueba pericial se hace necesaria en el proceso, cuando para observar, para examinar el hecho que se trata de demostrar, se requieren conocimientos científicos o bien la experiencia de la práctica cotidiana de un arte o de un oficio.

La prueba pericial es aquel medio de confirmación por el cual se rinden dictámenes a cerca de la producción de un hecho y sus circunstancias conforme la legalidad causal que lo rige. La prueba pericial cuando es técnica o científica, encaja en el concepto prueba científica y que entraña la producción eficiente de fenómenos dentro de las reglas de su propia legalidad científica. (GÓMEZ LARA, 1997: 145)

Los peritos son sujetos entendidos en alguna ciencia o arte que pueden ilustrar al tribunal a cerca de diferentes aspectos de la realidad concreta, para cuyo examen es indispensable que se tengan conocimientos especiales, en mayor grado que el caudal de una cultura general media. (Idem; 145)

La acepción que el procesalista Jaime Guasp tiene acerca del perito es: *“La persona que, sin ser parte, asiste, con la finalidad de provocar la convicción judicial, en un determinado sentido, declaraciones sobre dato que habían adquirido ya índole procesal en el momento de su captación”* (GUASP, 1961: 344), citó (ARELLANO GARCÍA, 1997: 340)

Por tanto, se puede entender que el perito va a ser aquel auxiliar tanto de las partes como del Juez, ayudando a este último a conocer de manera clara alguna ciencia, arte

2.12.4 RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL.

En la Curia Filípica Mexicana se entiende por inspección judicial: *“El reconocimiento que el Juez hace de las cosas controvertidas o de otras que pueden conducir a la justificación de los hechos litigiosos, es lo que se llama inspección ocular... Unas veces se practica por el Juez sin necesidad de acompañarse por peritos y en otras es indispensable el examen pericial... acompañado de dos testigos, del escribano y de las partes...”* (RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, 1850: 207), citó (ARELLANO GARCÍA, 1997, 324)

El jurista Becerra Bautista, la define como: *“El examen sensorial directo realizado por el Juez, en personas u objetos relacionados con la controversia.”* (BECERRA BAUTISTA, 1977: 129), citó (OVALLE FAVELA; 1994, 162)

Se puede hablar de dos tipos de pruebas de inspección, a petición de parte o de oficio.

2.12.5 PRUEBA TESTIMONIAL.

El ilustre procesalista Ugo Rocco nos informa: *“La prueba por medio de testigos es una declaración que una parte extraña el proceso rinde ante los Órganos Jurisdiccionales sobre la verdad o existencia de un hecho jurídico, esto es, de un hecho al que el derecho objetivo vincula el nacimiento, la modificación o*

la extinción de una relación jurídica o de una situación jurídica relevante".
(ROCCO, 1959: 441), citó (ARELLANO GARCÍA; 1997, 357)

Testigo es aquella persona a la que le constan los hechos y que se le llama para que rinda una declaración ante el funcionario u oficial, o ante el Juez, declaración que va a vertir este propio testigo mediante un interrogatorio y por medio de preguntas que se le van formulando. El testigo tiene conocimiento de los hechos controvertidos y que además no es parte en el juicio. (GÓMEZ LARA; 1997, 159)

Existen dos clases de testigos:

a) Testigos de vista: Es aquel al que le constan los hechos por haber estado presente al momento de la realización de los hechos materia de la litis.

b) Testigos de Oídas: Es aquel a quien no le constan personalmente los hechos, pues fue aleccionado por el oferente de la prueba para que relatara algo que no le constaba. No tiene valor el dicho de este testigo y tiene tacha legal.

2.12.6 PRESUNCIONES.

Etimológicamente presunción viene de la preposición latina prae y del verbo sommo significa tomar anticipadamente las cosas. En este sentido la presunción Jurídica debe entenderse como la inferencia o la conclusión que se tiene acerca

de las cosas o de los hechos, aún antes de que estos se demuestren o aparezcan por si mismos. (Idem; 167)

Expresan De Pina y Castillo Larrañaga: "*Es una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto*". (DE PINA y LARRAÑAGA, 1966: 286), citó (OVALLE FAVELA; 1994, 168)

En otras palabras, la presunción, es llegar por medio de un hecho conocido a un hecho desconocido, habiendo entre estos un nexo causal.

2.13 ALEGATOS.

Los alegatos son los argumentos lógicos, jurídicos, orales o escritos, hechos valer por una de las partes, ante el juzgador, en virtud de los cuales se trata de demostrar que los hechos aportados en el juicio y que las normas jurídicas invocadas son aplicables en sentido favorable a la parte que alega, con impugnación de la posición procesal que corresponde a la contraria en lo que hace a hechos, pruebas y derecho.

En esta etapa se dan las reflexiones, consideraciones, razonamientos y argumentaciones de las partes; se pretende dar una idea al órgano jurisdiccional de lo que se pretende obtener del juicio. Los alegatos se pueden dar de forma oral o escrita, la forma oral se efectuará al término de la audiencia de pruebas una vez

que todas hayan sido desahogadas, se debe de evitar la injuria para la otra parte así como tocar asuntos fuera de la litis.

El alegato debe ser un examen de la prueba para orientar al juez, quien personalmente sacará de ella las conclusiones que considere pertinentes, porque el actor piensa que ha logrado su objetivo, sustentar el derecho que le asiste y justificar la exigencia de su tutela y el demandado sostiene una posesión similar. De manera que ambos están en la tesitura de creer que sólo puede recaer un pronunciamiento: el cada uno postula. En otras palabras, al hacer sus reflexiones cada una de las partes, acerca de la actividad procesal realizada hasta entonces, se le esta planteando al juzgador la manera de como debe llegar a resolver la controversia. (GÓMEZ LARA, 1997: 21)

Una vez concluido el término de los alegatos, se procede a la citación para sentencia, según lo dispone el artículo 597 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán que dice que “Concluido el término probatorio, o en su caso el del incidente de tachas, el juez de oficio, mandará poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término común de tres días, produzcan sus alegatos, y transcurrido el término hayan alegado o no, el juez de oficio mandará citar para sentencia definitiva”

2.14 LA SENTENCIA.

La palabra “sentencia” tiene su origen en el vocablo latino “sententia” que significa decisión del juez o del árbitro, en su acepción forense. (ARELLANO GARCÍA, 1997:: 438)

La significación gramatical de la sentencia se refiere al acto culminante dentro del proceso, cuando el juzgador, después de haber conocido de los hechos controvertidos, de las pruebas aportadas por las partes y de las conclusiones o alegatos que ellas han formulado, se forma un criterio y produce un fallo en el que, ejercicio de la función jurisdiccional, decide lo que, en su concepto, y conforme a derecho, es procedente. (Idem)

“La sentencia es el acto final de un proceso normal que se desarrolla en todos sus pasos; va destinado ese proceso a terminar precisamente en una sentencia. La sentencia es el acto final del proceso, acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto convertido para solucionarlo o dirimirlo”. (GÓMEZ LARA, 1997: 183)

2.14.1 REQUISITOS DE LA SENTENCIA.

A) FORMALES.

Se habla de la estructura de la sentencia, en cuanto a su forma de redacción y elementos que está debe contener:

- Estar redactada en español;
- La indicación de lugar y fecha;
- El tribunal o Juez que la dictan;

- Los nombres de las partes contendientes;
- El carácter de los litigantes;
- El objeto del pleito;
- Escribir con letra las fecha y cantidades;
- No contener raspaduras ni enmendaduras;
- Estar autorizadas con la firma entera del Juez o magistrados que las dictaron; y,
- Una síntesis de las actuaciones.

La estructura de la sentencia tiene cuatro secciones o partes; la cual señala el Artículo 606 del Código de Procedimientos Civiles en uso.

I. Principiará el juez expresando el lugar y la fecha en que se dicte el fallo, los nombres, apellidos y domicilios de los litigantes y de sus mandatarios o abogados directores, y el objeto y naturaleza del juicio;

II. Bajo la palabra "Resultando" se consignará de una manera clara y concisa en párrafos separados y numerados, lo conducente de los puntos referidos en la demanda y en la contestación, de las pruebas rendidas y de lo alegado;

III. A continuación, bajo la palabra "Considerando" se hará mérito en párrafos separados y numerados y en forma clara y concisa, de cada uno de los

puntos de derecho, con las razones y fundamentos legales que estime procedentes y citando las leyes aplicables al caso. Estimaré el valor de las pruebas, fijando los principios en que descansa para admitir o desechar aquéllas cuya calificación deja la ley a su juicio;

IV. Pronunciaré, por último, la parte resolutive en los términos prevenidos en los artículos anteriores, haciéndose la correspondiente declaración sobre costas.

B) SUSTANCIALES.

Los requisitos sustanciales de la sentencia son tres:

- a) Congruencia
- b) Motivación
- c) Exhaustividad.

“La congruencia consiste en una correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

La motivación consiste en la obligación del tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución.

La exhaustividad el tribunal al sentenciar debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas.”
(Idem;186)

2.14.2 CLASIFICACIÓN.

A) SENTENCIA DECLARATIVAS.

Son aquellas que sólo se concretan a expresar la existencia o inexistencia de derecho u obligaciones. El objetivo de estas sentencias es determinar con certidumbre jurisdiccional la existencia o inexistencia de derechos u obligaciones.

B) SENTENCIAS CONSTITUTIVAS.

Son aquellas que alteran la esfera jurídica de una persona física o moral, creando, modificando o extinguiendo un derecho u obligación.

De esta manera, si se demanda la investigación de la paternidad, la sentencia será constitutiva puesto que se creará a virtud de la sentencia la filiación natural entre padres e hijos.

C) SENTENCIA DE CONDENA.

Son aquellas que concluyen con la imposición a la parte demandada, y aún a la actora, cuando ha sido condenada al pago de costas o al pago de las prestaciones contenidas en la contrademanda, de una obligación de hacer, de no

hacer o abstenerse, o de bien, de tolerar. Se exige una conducta, un comportamiento, al que ha de ceñirse la persona física o moral condenada.

2.14.3 COSA JUZGADA.

El Maestro Cipriano Gómez Lara la define como: “como el atributo o calidad de definitividad que adquieren las sentencias. Con base en estas características esencialmente procesales, se ha llegado a establecer una distinción de la cosa juzgada, que nos ha permitido entre el punto de vista procesal y el punto de vista material. (GÓMEZ LARA, 1997, 189)

La cosa juzgada desde el punto de vista formal o procesal, significa la imposibilidad de impugnación de una sentencia.

La cosa juzgada desde el punto de vista material o de fondo alude al carácter, irrevocable, indiscutible, inmodificable de la decisión de la controversia de intereses a que se ha llegado mediante la aplicación de una norma sustantiva general al caso conflictivo y la imputación de las consecuencias jurídicas que tal aplicación produce.

Si no hubiera cosa juzgada no hubiera definitividad ni certeza en las cosas decididas por los tribunales. Esa definitividad y esa certeza son necesarias para mantener la paz social y el equilibrio. (Idem; 188)

Nuestro Código de Procedimientos Civiles en su artículo 618 señala que hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

La cosa juzgada tiene dos tipos de límites que son:.

Límite objetivo, se alude al asunto que se resolvió, a los objetivos y cuestiones que se decidieron y definieron en la sentencia. (Idem; 189)

Límite subjetivo, hace referencia a que la cosa juzgada solo va a afectar a los sujetos parte del proceso y en algunos casos a los terceros llamados legalmente a juicio.

2.14.4 CONDENA AL PAGO DE GASTOS Y COSTAS PROCESALES.

Al decir de Becerra Bautista, *“los gastos son las erogaciones legítimas efectuadas durante la tramitación de un juicio y las costas son los honorarios que debe cubrir la parte perdisiosa a los abogados de la parte vencedora, por su intervención en el juicio”* (BECERRA BAUTISTA, 1977: 187), citó (OVALLE FAVELA, 1994: 216)

Para entender mejor estos significados, se debe entender por costas los honorarios de los abogados, y por gastos procesales, toda aquella erogación hecha motivada por el proceso; vgr. Copias certificadas, pago de peritos, etc...

2.15 LOS RECURSOS.

La palabra recurso proviene del sustantivo latino "*recursus*" que significa la acción de recurrir. El verbo recurrir alude a la conducta por la que un sujeto se dirige a otro para obtener alguna cosa. En su acepción forense, la palabra recurso ha sido registrada gramaticalmente como la acción que se reserva el sentenciado para acudir a otro juzgador con facultades para revisar lo realizado por el juez anterior

"Es una institución jurídica procesal que permite al mismo órgano que la dictó o a uno superior, examinar una resolución jurisdiccional dictada, a efecto de determinar si se revoca, modificar o confirma."(Idem; 513)

Los recursos son los medios técnicos mediante los cuales el Estado atiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional. Pues por muy decidido que sea el propósito de los jueces y tribunales de sujetarse al estricto cumplimiento de sus deberes pueden incurrir en equivocaciones aplicando indebidamente la ley de aquí que se haya siempre conocido la necesidad de establecer los medios adecuados para la reparación de agravios e injusticias en que puedan incurrirse con esas posibles equivocaciones concediéndose al efecto a quien se crea en este sentido perjudicado, facultad para reclamar aquella reparación sometiendo la resolución judicial que irroque el agravio e injusticia a nuevo examen o revisión y enmienda bien por el mismo juez o tribunal que la dictara o por otros jueces y tribunales superiores según los casos.

Llámesese perjuicio judicial a la facultad que a los litigantes compete de pedir la enmienda de una resolución judicial algunas veces ante el mismo juez o tribunal que la dictó, pero generalmente ante un tribunal superior. El fundamento de los recursos judiciales estriba en la falibilidad humana, los jueces y tribunales pueden incurrir en errores al dictar sus resoluciones, por lo tanto es preciso conceder los litigantes medios para enmendar estos errores.

Un buen sistema de recursos constituye una de las garantías más firmes de la Administración de justicia. Por ello el legislador se ha preocupado siempre de manera especial de poner a disposición de los litigantes todos los que se han considerado indispensables para facilitar la rectificación de las disposiciones judiciales que en cualquier circunstancia fundada se consideren injustas sin perjuicio de adoptar las prevenciones necesarias para impedir abusos.

2.15.1 CLASIFICACIÓN DE RECURSOS.

Los recursos judiciales se dividen en ordinarios y extraordinarios, los ordinarios entregan en toda su actividad a la actividad del órgano jurisdiccional que ha de resolverlos en cuestión litigiosa. Los extraordinarios versan sobre la cuestión de derecho (casación) o de hecho (revisión) y han de determinarse en motivos específica para cada clase previamente en la ley .

Los recursos ordinarios son aquellos que autorizados por la ley pueden invocarse por una de las partes como remedio corriente en tanto que los extraordinarios son de carácter excepcional y solo proceden en los casos bajo las condiciones expresamente determinadas por las disposiciones legales.

Son ordinarios los recursos que pueden ser interpuestos en todos los casos y durante el juicio y extraordinarios por el contrario los que solo pueden ser utilizados en casos concretos y determinados y después de fenecido el juicio siendo una característica o si se quiere determinante de ellos, deban intentarse cuando no existía ningún recurso ordinario o que pueda ejercitarse contara el agravio o injusticia cometido. En los ordinarios se somete la cuestión litigiosa íntegramente al juez o al tribunal ante quien puede ser tratada y discutida en toda amplitud y extensión sea el mismo o distinto que el que dictó resolución recurrida en tanto que en los extraordinarios no se ventila la cuestión litigiosa íntegramente ni se resuelve de la justicia o injusticia de la resolución recurrida sino que se limita y circunscribe a determinar si hay o no infracción de ley sustantiva o adjetiva alegada con fundamento del recurso o existe el error manifiesto de hecho que lo motive dado que estos recursos deben fundarse en causas taxativamente señaladas por la ley, derivadas del error de derecho o de hecho.

Los recursos regulados por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán son los siguientes:

- Revocación

- Apelación
- Queja

a) Revocación: Tiene por objeto la modificación total o parcial de la resolución recurrida por el mismo órgano jurisdiccional que la ha dictado. Procede contra todas las resoluciones calificadas como y contra los autos en los negocios en que por no ser apelable la sentencia definitiva no puede ser apelada.

El artículo 689 del Código Adjetivo Civil de nuestro Estado establece que la revocación debe pedirse por escrito dentro de las 24 horas siguientes a la notificación dándose vista a la contraria por un término igual y la resolución del juez deberá pronunciarse dentro del tercer día esta resolución no admite mas recurso que el de la responsabilidad

b) Apelación: Se propone este recurso obtener un nuevo examen y fallo de la cuestión debatida ante un órgano jurisdiccional por otro distinto y jerárquicamente superior. El Código Federal de Procedimientos Civiles (Art. 231) señala que la apelación tiene por objeto que el tribunal superior confirme o revoque la sentencia en el auto dictado en la primera instancia.

c) Queja: Es aquel que se interpone cuando el juez deniega la admisión de una apelación de otro recurso ordinario que proceda con arreglo a derecho o cuando el mismo comete faltas o abusos en la administración de justicia denegando las peticiones justas de las partes para ante sus superior, haciendo

presente las arbitrariedades del inferior a fin de que las evite obligándolo a proceder conforme a la ley.

De acuerdo con el Derecho mexicano el recurso de queja puede ser definido como medio de impugnación utilizable frente a los actos judiciales que quedan fuera del alcance de los demás recursos para dar al tribunal Superior la oportunidad de corregir los efectos de las decisiones del juez inferior en los casos expresamente determinados y utilizable igualmente frente a los actos de los ejecutores y secretarios ante el juez titular del órgano a que pertenezcan el condiciones análogas y con idéntico objeto interpuesto ante el Tribunal Superior

2.15.2 RECURSOS EXTRAORDINARIOS

Estos se diferencian de los ordinarios por la calidad del órgano jurisdiccional competente a resolverlos que en los extraordinarios es siempre un tribunal supremo o corte suprema. Y entre ellos se distinguen los siguientes:

- La Casación civil: Este recurso se define como un medio supremo y extraordinario contra las sentencias ejecutorias de los tribunales superiores dictadas contra la ley o doctrina admitida por la jurisprudencia o faltando a los tramites esenciales del juicio y su objetivo no es por tanto principalmente en perjuicio o agravio inferido a los particulares con las sentencias ejecutorias o el remediar la vulneración de enteres privado

cuanto al atender la verdadera general y uniforme aplicación e interpretación de las leyes o doctrinas que no se introduzcan practicas abusivas ni derecho consuetudinario por olvido o derecho escrito declarando nula para estos efectos las sentencias que violan a aquellas por constituirse ejecutorias no pueden revocarse por medio de apelaciones y demás recursos ordinarios. Este recurso ha de fundarse en motivos previamente señalados por la ley puede interponerse por fracción de la ley o por quebrantamiento de forma.

- Revisión: Ha sido considerada tradicionalmente como un recurso extraordinario que tiene por objeto la rescisión de una sentencia dictada con error de hecho para hacer posible la resolución justa en un nuevo examen en cuestión a que el fallo se requiere.

2.15.3 APELACIÓN EXTRAORDINARIA.

En el caso de la apelación extraordinaria, el objeto de la interposición de tal recurso no es simplemente la revocación o modificación de la sentencia o resolución del inferior, sino la nulificación de lo actuado en forma indebida, para que se reponga el procedimiento.

Por tanto, no es una auténtica apelación sino más bien se trata de una actividad procesal tendiente a la anulación de la sentencia y de todo el procedimiento anterior.

2.16 EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y VÍA DE APREMIO.

Para el procesalista Giuseppe Chiovenda la ejecución es *“la actuación práctica, por parte de los órganos jurisdiccionales, de una voluntad concreta de ley que garantiza a alguno un bien de la vida y que resulta de una declaración; y llámese proceso de ejecución forzosa el conjunto de actos coordinados a este fin”* (CHIOVENDA, 1954: 330), citó (ARELLANO GARCÍA, 1997: 573)

La vía de apremio, lleva a efecto, en todas sus consecuencias, lo dispuesto en una sentencia, convenio, auto firme, interlocutoria o laudo arbitral es a lo que se puede denominar, genéricamente vía de apremio.

La palabra “vía”, en su origen latino, significa única exclusivamente “camino”.

La expresión “apremio” equivalente a la acción de apremiar y significa que se estrecha para la realización de algo.

La vía de apremio es el procedimiento que ha de seguirse, para obligar al cumplimiento de una conducta ordenada en una sentencia, en un auto, en una interlocutoria, en un convenio aprobado jurídicamente o en un laudo arbitral.

Es el procedimiento de derecho vigente que tiende a la obtención de la eficiencia de las resoluciones judiciales, o laudos arbitrales o convenios, en los casos de desacatamiento. (Ibidem; 571, 572)

Se ha agotado en el presente todo lo relativo al derecho procesal civil, viendo que fuentes le dieron vida, como se divide, y que lo integra. El presente nos dio la pauta para entrar al estudio del siguiente capítulo, pues sin saber que es en general el derecho procesal civil, no podríamos entender una parte de este, que es el procedimiento ordinario civil.

CAPÍTULO 3

EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL

El procedimiento ordinario civil, es una de las tantas formas de poder substanciar un procedimiento, al cual la ley lo dotó de características únicas, para que quien tuviera una acción que valer, lo hiciera en esta vía.

Este procedimiento, está previsto dentro de nuestra legislación, y por tanto, dentro de la misma se especifican las formalidades y la forma para llevarlo a cabo, pues en caso contrario podría no admitirse o desecharse.

3.1 PROCESO, PROCEDIMIENTO y JUICIO.

Antes de abordar todas las fases así como las etapas del proceso ordinario civil, primero he de proporcionar una definición que nos aclare lo que es el proceso, el procedimiento y el juicio pues con frecuencia en la vida diaria se llega a creer que uno es sinónimo del otro, pero como personas que estamos en el medio legal, y al hacer un uso constante de diversos conceptos, debemos tener bien en claro a que nos referimos cuando invocamos cada una de estas palabras.

Primeramente, he de proporcionar el significado etimológico de cada una de las palabras, pues al tener la certeza de donde proviene su significado, sabremos que momento es el oportuno para utilizar tales palabras tan importantes en

nuestra vida laboral diaria. En primer orden he de mencionar que la palabra proceso, proviene del latín “*processus*” y significa “Acción de ir adelante. (Ibidem; 63). En lo que atañe al juicio, primero nos remitiremos a su etimología dándonos cuenta que proviene del verbo latino “*judicare*” compuesto por el prefijo “*jus*” que significa derecho y del sufijo “*dicere*” que quiere decir, *dar, declarar o aplicar el derecho al caso concreto.*

Me permitiré tomar las definiciones dadas por el Maestro Eduardo Pallares, que a la letra dicen así : “El proceso es *“El conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda y concluyen por las diferentes causas que la Ley admite”*; y, el procedimiento es *“El medio, modo o forma legal de substanciar el proceso y que puede ser en la vía ordinaria, sumaria, sumarísima y especial”*. (PALLARES, 1966, 203), citó (ARELLANO GARCÍA, 1997, 64)

El proceso es abstracto y el procedimiento es concreto. El proceso es el desarrollo regulado por la ley de todos los actos concatenados hacia el objetivo de la aplicación de la ley, y, el procedimiento es el desarrollo real de un caso que se ha planteado una determinada controversia. De igual forma el Doctor Carlos Arellano García, en su obra de derecho procesal civil, nos habla de lo que para él es un proceso, definiéndolo como *“un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación....”* Considerando al proceso

jurídico como: *“una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue , lo que configura la institución de que se trata”* y el procedimiento es *“la actualización concreta del procedimiento”*; y el juicio es *“cúmulo de actos regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un Órgano del Estado, o un árbitro, con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas”* (Ibidem; 63, 64 y 66). De todas estas acepciones de proceso y una vez analizadas todas y cada una de estas, puedo decir que un proceso son toda la pluralidad de sucesos que existen desde que se presenta la demanda por el actor unidos por un fin común, hasta la emisión del fallo por parte del juzgador conocedor de la acción, el cual va a substanciarse por el procedimiento que la ley marca, entendiéndose por procedimiento, la manera en que un proceso adquiere materialización, el cual va ser resuelto mediante un juicio, que es el fallo que a de emitir el Juez o Tribunal conocedor del litigio después de analizar el procedimiento.

En atención a las anteriores ilustraciones, y ya teniendo una concepción de lo que es tanto el proceso, el procedimiento como el juicio, me avocaré al estudio de lo que es el procedimiento ordinario, con sus etapas y fases, así como la subclasificación que cada una de estas tiene, dentro de un procedimiento ordinario civil.

3.2 ETAPAS.

No se puede concebir la idea de que un proceso se substancie en un solo acto o en un solo tiempo, ya que acorde a lo que marca la legislación para el caso aplicable, este debe llevarse conforme a los términos en ella previstos, los cuales deben ser acatados al pie de la letra, pues no debe olvidarse que los términos y los tiempos en materia civil son fatales, entendiéndose por esto, que no se pueden prorrogar o desobedecer.

El procedimiento ordinario civil va a estar integrado por tres etapas, las cuales son:

- d) La Instrucción;
- e) El Juicio; y,
- f) La Ejecución.

En el capítulo anterior quedaron bien definidas las etapas que integran a un proceso, las cuales, según el procedimiento para el caso aplicable, varían en tiempos y su substanciación es distinta según la acción a reclamar, por lo que ahora, adecuaré cada una de las fases anteriormente mencionadas a un procedimiento ordinario civil, siguiendo los tiempos que marca el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán.

La Instrucción es la primera etapa del procedimiento ordinario civil, la cual abarca, engloba, y comprende todos los actos procesales tanto del tribunal y de las partes en conflicto, como de los terceros ajenos a la relación sustancial. El objeto de esta etapa es la de instruir al Juzgador, haciéndole de su conocimiento el litigio sobre el cual versará su fallo.

La segunda de las etapas es la del Juicio; en esta etapa la única actividad se va a dar por parte del órgano jurisdiccional, el juzgador o juzgadores [en caso de tratarse de un órgano jurisdiccional colegiado] dictando la sentencia jurisdiccional definitiva, resolviendo así el litigio.

La etapa del juicio, se ve materializada en la sentencia, en la cual, los razonamientos lógico-jurídicos que hace el Juez, se ven plasmados, haciéndolos del conocimiento de todo el público. Si bien es cierto que la ley ha investido al Juez con el poder de dirimir las controversias que le sean planteadas, también hay que tener en claro que no solo por que esté investido con la facultad de resolver conflictos que sean de su conocimiento, va a resolverlos a como el quiera y guste, pues, se prestaría a terminables actos de corrupción, y precisamente para evitar lo anteriormente señalado, el Código en uso, dentro de su capítulo XVI, relativo a las sentencias, le marca al Juez los lineamientos sobre los cuales debe emitir su fallo, atendiendo a tiempos y congruencia entre lo actuado y lo dictado.

Según dispone el artículo 599 del Código Adjetivo Civil de nuestro Estado, los jueces tienen 5 cinco días para el dictado de una sentencia interlocutoria, y 10 diez días en tratándose de una definitiva.

Dentro del mismo capítulo, se señala que toda sentencia debe estar fundada en la ley, debiendo ser claras y precisas, condenando o absolviendo al demandado, ocupándose únicamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia de la litis.

En esta etapa se pueden dar dos instancias, en la primera la sentencia es dictada por el Juez que ha conocido del litigio, lo único que le corresponde al Juez es leer, estudiar y analizar el expediente para posteriormente dictar su sentencia. La segunda instancia va dirigida al Tribunal Superior de Justicia para la revisión de la sentencia posteriormente emitida por el órgano jurisdiccional de primera instancia, los Magistrados del Tribunal se dan a la tarea del análisis correspondiente, citando posteriormente para la sentencia definitiva.

La tercera y última de las etapas del proceso, es la EJECUCIÓN, etapa que se da al momento de que existe cosa juzgada, la cual es considerada como la verdad legal, la cual se va según dispone el artículo 612 del Código en uso, cuando la sentencia ha causado ejecutoria por:

- a) Ministerio de Ley; o,
- b) Por declaración judicial.

Causan ejecutoria por ministerio de la ley (a. 613):

- I. Las sentencias de los jueces que no admiten ningún recurso;
- II. Las sentencias de segunda instancia;
- III. Las que resuelvan una queja;
- IV. Las de los árbitros y arbitradores, conforme a las reglas especiales del juicio arbitral;
- V. Las que dirimen o resuelven una competencia;

VI. Las demás que se declaren irrevocables por prevenciones expresas de este código o del civil, así como aquéllas de las que se dispone que en su contra no se admite recurso alguno o sólo admite el de responsabilidad.

Causan ejecutoria por declaración judicial (a. 614):

I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus representantes legítimos o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;

II. Las sentencias de que hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y

III. La sentencia de que se ha interpuesto recurso; pero se declaró desierto, o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio, durará diez años, contados desde la fecha de la sentencia o convenio, a no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligación, pues en este caso el término se contará desde el día en que se venza el plazo o desde que se pudo exigirla última prestación vencida, si se tratare de prestaciones periódica.

El auto que declare que una sentencia ha causado ejecutoria no admite recurso alguno. (Ibidem; a.616)

La sentencia que cause ejecutoria producirá la acción o excepción de cosa juzgada (Ibidem; a.617)

3.3 FASES.

Por fase procesal, se debe entender la etapa o periodo en que se haya el proceso.

Dentro la primera fase denominada POSTULATORIA, y para poder comprender la misma, es preciso establecer que no se puede administrar justicia si no se pide a través del derecho de acción. Esa idea nos conduce inconcusamente a determinar que la fase postulatoria se compone de demanda (acto procesal mediante el cual una persona acude ante los tribunales con la finalidad de que se le satisfaga su pretensión) y la contestación (tiene para el demandado la misma importancia que para el actor lo tiene la demanda, porque

ambas, demanda y contestación fijan las pretensiones de las partes, los límites de la litis y consecuentemente, los hechos en que debe fundarse la prueba y la sentencia).

En esta fase a parte actora le hace saber al órgano jurisdiccional cual es su causa de pedir. Para que esta fase nazca, es necesario que el actor acuda a presentar la demanda, pues aunque el Juez conozca por cuenta propia del conflicto que este tiene, no puede administrar justicia a un conflicto que no le ha sido planteado.

En la fase postulatoria las partes exponen tanto pretensiones como resistencias, afirmaciones y negaciones en lo referente a los hechos e invocan normas jurídicas y principios del derecho aplicables al caso concreto. (GÓMEZ LARA, 1997: 19)

Se lleva a cabo la presentación de la demanda por la parte actora ante la Oficialía de Partes la cual la turnará al Juzgado correspondiente; la cual acorde a lo marca el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles deberá de contener:

- I. El tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre del actor y de las personas que lo representen en su caso, expresándose la naturaleza de la representación y la casa que señale para oír notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;

- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, exponiéndolos clara y sucintamente en párrafos separados;
- VI. Los fundamentos de derecho y de clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII. En su caso el valor de lo demandado.

Debiendo de acompañar a la demanda los siguientes documentos:

- I. El documento que acredite el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener la representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;
- II. El poder que acredite la personalidad del que comparece a nombre de otro;
- III. El documento o documentos en que se funde la acción;
- IV. Tantas copias en papel común del escrito y documentos, cuantas fueren las personas demandadas.

Al ser aceptada la demanda se dicta auto de radicación, que vamos a entender como el acto mediante el cual el juez acepta la demanda y entonces establece los actos prejudiciales, así el juez indicará los términos de admisión de la demanda y los requerimientos a la parte actora para que subsane alguna deficiencia en su demanda.

En el momento en que se notifica a la parte demandada se le da un término de 9 nueve días marcado por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán para hacer la contestación de la demanda y que pueda ser establecida la litis, a esta notificación se le va a dar el nombre de emplazamiento; la parte demandada puede contestar la demanda y expresar sus excepciones y defensas, o puede allanarse a las pretensiones de la parte actora. Dentro de esta etapa de contestación de la demanda, la parte demandada tiene la facultad de reconvenir al actor, es decir demandarlo también dentro de la demanda ya establecida, de igual forma la parte actora puede hacer la contestación de la reconvención. En el supuesto de que la parte demandada no contestare la demanda, entonces se pedirá al órgano jurisdiccional que establezca el juicio en rebeldía para poder continuar con el proceso.

De igual forma, en esta fase, si es que se tiene una contraparte, se tiene la participación activa que tiene el demandado, en la cual este puede comparecer tanto a allanarse a la demandada, entendiéndose por esto, la aceptación que hace el reo tanto de las prestaciones, hechos y derechos en la demanda interpuesta en su

contra; lo cual trae como consecuencia la terminación del proceso, si el actor lo pide y lo cita para dictar sentencia definitiva. Otra forma de participación del demandado en el proceso puede ser mediante la reconvención, la cual consiste en la facultad que la ley concede a todo reo de presentar una demanda en contra del actor, exigiéndole contraprestaciones distintas que pueden formar parte de la controversia jurídica; por cuestiones procesales la reconvención no es tomada como una excepción, pues esta constituye una nueva litis. Por último, la rebeldía o contumacia, consiste en el no actuar de forma alguna por parte del demandado o la inactividad total de este, pues en ninguna de las etapas o fases del procedimiento se hace presente, haciendo caso omiso de los términos y la inobservancias de los mismos. La rebeldía puede ser total o parcial, unilateral y bilateral.

La fase *probatoria*, es considerada como la serie de actos, que han de dar la luz al Juzgador, para que este tenga limpio el panorama para poder emitir así su fallo, es decir, en la fase probatoria, las partes tratarán de darle veracidad a lo expuesto en sus respectivos escritos, pues no solo basta con que ellos lo afirmen, sino que deben probarlo, y esta fase es el momento indicado para ello. Esta fase no se desarrolla en un solo momento, y dadas las características de esta se divide en cuatro momentos o períodos que son:

1. *El ofrecimiento de la prueba.*- Es el momento procesal en el que los litigantes dan a conocer al juzgador los medios probatorios

mediante los cuales pretenden probar lo por ellos afirmado. Las pruebas ofrecidas por las partes no deben ser contrarias a la ley ni a la moral, y dichas pruebas deben versar sobre los hechos materia de la litis.

La ley reconoce como medios de prueba los siguientes (a.393 Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Michoacán):

- I. Confesión;
- II. Instrumentos públicos y auténticos;
- III. Documentos privados;
- IV. Dictámenes periciales;
- V. Reconocimiento o inspección judicial;
- VI. Testigos;
- V. Fama pública;
- VIII. Presunciones;
- IX. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
- X. Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

El término probatorio es:

- a) Ordinario: De veinticinco días y se concederá siempre en su totalidad.

b) Extraordinario: Se otorgará, si hubiere de recibirse alguna prueba fuera del distrito judicial en donde se sigue el juicio. (a.394 y 395 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán)

2. *La admisión de la prueba.* Es una actividad propia del órgano jurisdiccional (debe ser oportuna, pertinente, moral y sobre todo útil) la admisión será igualmente conforme a derecho y a la moral. Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria, excepto la confesión, el reconocimiento de libros y papeles de los mismos litigantes y los instrumentos públicos. La citación se hará a más tardar el día anterior a aquél en que deba recibirse la prueba.

3. Preparación de la prueba. Actividad mixta, pues tanto las partes, como el Tribunal, así como terceros tienen que preparar las pruebas ofrecidas, como lo es el preparar a los testigos, citarlos, designar peritos, hacer avalúos, etc...

4. Desahogo de la prueba. Es una actividad del órgano que se realiza con ayuda de las partes o de sus litigantes (momento procesal en el que el tribunal adquiere la prueba).

Este periodo, es muy importante, ya que en el las partes exponen en su demanda, contestación y reconvención, la acción o acciones, pretensiones, y excepciones, así como los hechos y preceptos jurídicos en los que funden

aquellas. En tal estadio se plantean pues los puntos litigiosos sobre los cuales las partes habrán de rendir sus pruebas, posteriormente, y en base a lo aportado como medio de prueba, el órgano judicial dicta la sentencia definitiva en la que se resuelvan los mismos.

Toda vez, que probar consiste en evidenciar la verdad o la falsedad de un juicio, o la existencia o inexistencia de un hecho. Y prueba procesal o judicial es todo aquello que puede servir para lograr la evidencia mencionada ante el órgano jurisdiccional y convencerlo.

Con lo anterior se determina si las partes cumplieron con las cargas procesales, el actor debe probar los hechos y elementos constitutivos de su acción y el demandado debe acreditar los hechos y elementos constitutivos de sus excepciones.

Finalmente, la fase *preclusiva* esta integrada por lo que tradicionalmente se ha llamado alegatos o conclusiones y son precisamente las consideraciones, reflexiones o argumentos de las partes o de sus apoderados jurídicos acerca de lo que se ha realizado en la fase postulatoria y probatoria con el afán de orientar al órgano judicial en el sentido de haber logrado su objetivo legal y que por ende, le asiste el derecho y debe ser protegido por el estado.

Por otro lado, el artículo 597 de nuestra legislación adjetiva civil, señala que la fase de alegatos o preclusiva es de tres días para ambas partes, pudiendo dicha fase ser abierta de oficio o a petición de parte, y habiendo o no emitido sus alegatos las partes, el Juez de oficio mandará poner para el dictado de la sentencia.

Como hemos visto, el procedimiento ordinario civil, está bien definido dentro de nuestra legislación, la cual, lo ha dotado de términos para su substanciación, los cuales deben ser acatados por los litigantes, pues en caso de no hacerlo, conllevaría a perder la oportunidad de accionar en ese instante procesal. Cabe señalar que el procedimiento ordinario civil sirve de base a los distintos procedimientos, pues en caso de que no se señale expresamente algún término en alguno de los procedimientos, se tomará en cuenta los señalados para el procedimiento ordinario civil, y he ahí del porque se le considera el procedimiento más importante de nuestra legislación adjetiva civil.

CAPÍTULO 4

LOS ALEGATOS

Los alegatos han sido una figura que ha ido quedando en desuso dentro de la vida cotidiana del ámbito jurídico, pues dada la falta de uso de los litigantes, como la falta de valor de los juzgadores, han sido factores de que estos no sean utilizados comúnmente, y ello, quedará de manifiesto en las siguientes líneas.

4.1. CONCEPTOS.

Para Carlos Arellano García, gramaticalmente, el alegato es un vocablo con un significado típicamente forense y consiste en exponer las razones que se tienen a favor de una persona, puede ser oral o escrito.

El destacado practicante del siglo pasado Joaquín Jaumer y Carrara, describe a los alegatos principalmente orientándolos a determinar su contenido: "... empezar exponiendo concisamente la pretensión, en seguida probar su justicia y procedencia por medio del resultado que arrojen las declaraciones de los testigos y los documentos producidos, citando las leyes que la favorezcan; luego impugnar la pretensión de la parte adversa haciéndose cargo de las razones y pruebas en que puede fundarlas y desvaneciéndolas del mejor modo posible, haciendo notar las contradicciones en que hayan incurrido los testigos ministrados por aquellos, y patentizando de tal manera la justicia de la pretensión... que no

pueda quedar al menor rastro de duda acerca de la realidad de los hechos, termina el escrito pidiendo que previa la correspondiente conclusión en causa y el señalamiento para sentencia sea ésta proferida en la conformidad propuesta en el principio del escrito condene al mismo tiempo a la parte contraria al pago y reconocimiento de todas las costas y perjuicios que ha ocasionado con el seguimiento de la causa.”(JAUMER y CARRARA, 1840: 52), citó (ARELLANO GARCÍA, 1997, 427). Lo transcrito no es un concepto de alegatos, pero si nos es útil porque se desgranar elementos que consideramos para el concepto que propondremos de la figura “alegatos”.

En la Curia Filípica Mexicana se conceptúa a los alegatos de la siguiente manera: “es una defensa de las partes, en la audiencia si comprende no sólo los hechos que resultan de los autos y las reflexiones legales que de ellos nacen, sino que también se impugnan con solidez los fundamentos de contrario producidas, debiendo por estos escritos aclararse más la controversia y facilitar al juez el acierto en su sentencia”, concepto que es de gran interés, por precisar el momento procesal para producir los alegatos, el contenido de los mismos y el objetivo que se les atribuye.

Por su lado, Ángel Francisco Brice, en una visión panorámica de los alegatos hace referencia a que se analice el objeto de demanda y contestación, las pruebas, la ineficacia de la prueba de la parte contraria. En los alegatos han de

expresarse los argumentos jurídicos favorables a la parte que se defiende, al igual que la opinión de comentaristas nacionales y extranjeros y la jurisprudencia. Si hubiera un punto previo ha de emitirse respecto de él lo conveniente y después deberá tratarse el punto central del problema a través de los alegatos. (BRICE, 1850: 238), citó (ARELLANO GARCÍA, 1997, 428)

La expresión “alegato”, según el criterio sustentado por Rafael de Pina es el razonamiento o serie de ellos con que los abogados de las partes pretenden convencer al juez o tribunal de la justicia de la pretensión o pretensiones sobre las que están llamados a decidir. (DE PINA, 1965: 23), citó (ARELLANO GARCÍA, 1997, 429). Convengo en que los alegatos son los razonamientos verbales o escritos para pretender convencer al juez o tribunal de la justicia de la pretensión sobre la que se ha de resolver. Asimismo, estoy convencido no solo de que estos razonamientos corresponde hacerlos a las partes, sino que además, hace falta mayor precisión en el sentido de las argumentaciones o razonamientos de las partes; por ello, estimo oportuno señalar que el maestro Eduardo Pallares proporciona un concepto de alegatos en los siguientes términos: “La exposición razonada, verbal o escrita, que hace el abogado para demostrar, conforme a derecho, que la justicia asiste a su cliente.” (PALLARES, 1966: 68), citó (ARELLANO GARCÍA, 1997, 430). Tomando en cuenta la exploración doctrinal que antecede me permito formular el siguiente concepto de alegatos: Los alegatos son los argumentos lógicos, jurídicos, orales o escritos, hechos valer por una de las partes, ante el juzgador, en virtud de los cuales se trata de demostrar que los

hechos aducidos por la parte han quedado acreditados con los medios de prueba aportados en el juicio y que las normas jurídicas invocadas son aplicables en sentido favorable a la parte que alega, con impugnación de la posición procesal que corresponde a la contraria en lo que hace a hechos, pruebas y derecho. (ARELLANO GARCÍA; 1997; 47- 430)

Para Ovalle Favela los alegatos son las argumentaciones que formulan las partes, una vez realizadas las fases expositiva y probatoria, con el fin de tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas, por lo cual aquél deberá acoger sus respectivas pretensiones y excepciones al pronunciar la sentencia definitiva.

Este connotado procesalista, sostiene que Eduardo J. Couture define los alegatos “de bien probado”, como anteriormente se les designaba, como el “escrito de conclusión que el actor y el demandado presentan luego de producida la prueba de lo principal, en el cual exponen las razones de hecho y de derecho que abonan sus respectivas conclusiones”, (COUTURE, 1945: 98), citó (OVALLE FAVELA; 1994: 178). El autor limita su concepto a la forma escrita de los alegatos, con lo cual, el suscrito no converge, al menos por la manera en la que los alegatos se legislan en diferentes Códigos Procesales de distintas entidades federativas de la República Mexicana; pues en varios de estos, se establece claramente que los alegatos pueden expresarse de manera verbal.

Por su parte, Becerra Bautista expresa que los alegatos “son las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes.” (BAUTISTA, 1977: 178), citó (OVALLE FAVELA; 1994: 178)

José Ovalle Favela arguye que los alegatos deben contener, en primer término, una relación breve y precisa de los hechos controvertidos y un análisis detallado de las pruebas aportadas para probarlos. Con esta relación de hechos y análisis de pruebas generalmente se trata de demostrar al juzgador, que con los medios de prueba suministrados por la parte que formula los alegatos, quedaron debidamente probados los hechos afirmados por ella, por otro lado, que los medios de prueba promovidos por la parte contraria, resultaron inadecuados, insuficientes o carentes de fuerza probatoria para confirmar los hechos afirmados por dicha contraparte. (OVALLE FAVELA; 1994, 178, 179)

Los alegatos son parte de la fase preconclusiva y son las consideraciones, las reflexiones, los razonamientos y las argumentaciones que las partes a sus abogados plantean al Tribunal acerca de lo que ha realizado en las fases procesales anteriores (postulatoria y probatoria).

Con tales elementos se persigue dar al juzgador una idea con respecto a lo que se ha afirmado o negado; acerca de lo que las partes han pretendido y resistido y, lo que es más importante, se trata de hacer ver al juzgador aquellas

afirmaciones y negaciones que han sido confirmadas , que han sido constatadas, que han sido corroboradas o verificadas por los medios probatorios desahogados. En resumen el alegato debe ser un examen de la prueba para orientar al juez, quien personalmente sacará de ella las conclusiones que considere pertinentes, porque el actor piensa que ha logrado su objetivo, sustentar el derecho que le asiste y justificar la exigencia de su tutela y el demandado sostiene una posesión similar. De manera que ambos están en la tesitura de creer que sólo puede recaer un pronunciamiento: el cada uno postula. En otras palabras, al hacer sus reflexiones cada una de las partes, acerca de la actividad procesal realizada hasta entonces, se le esta planteando al juzgador la manera de como debe llegar a resolver la controversia.

El alegato es un vocablo con un significado típicamente forense y consiste en exponer las razones que se tienen a favor de una persona.

Los alegatos son los argumentos lógicos, jurídicos, orales o escritos, hechos valer por una de las partes, ante el juzgador, en virtud de los cuales se trata de demostrar que los hechos aportados en el juicio y que las normas jurídicas invocadas son aplicables en sentido favorable a la parte que alega, con impugnación de la posición procesal que corresponde a la contraria en lo que hace a hechos, pruebas y derecho.

ELEMENTOS:

A).- Se debe de utilizar toda la fuerza lógica necesaria para fortalecer la postura de la parte que hace valer los alegatos.

B).- A demás de ser lógicos lo argumentos, deben ser lógicos pues, han de atender a consideraciones que se relacionen con los aspectos de aplicación del derecho a la situación concreta de controversia.

C).- La forma de hacer valer los alegatos hemos anotado que pueden ser orales o escritas.

D).- La formulación de los alegatos es un derecho y una carga para la parte que los presenta.

E).- Constituyen un acto procesal de la parte que se desarrollan ante el juzgador.

F).- Como objetivo de los hechos aducidos, las pruebas aportadas y el derecho invocado por él como parte, o por quien lo representa, proceda a una resolución favorable, por haber sido acreditados los hechos por medio de las pruebas rendidas y por ser aplicables en sentido favorable las disposiciones que ha invocado.

G).- En otra sección de los alegatos, éstos tienden a combatir la posición procesal de la parte contraria, también en lo que hace a hechos, pruebas y derecho.

LOS ELEMENTOS PROCESALES DE IMPORTANCIA EN MATERIA DE ALEGATOS:

- El momento procesal oportuno para que se produzcan los alegatos de las partes es al concluirse la recepción de las pruebas, dentro de la audiencia de pruebas y alegatos.
- Los alegatos pueden ser formulados por las partes directamente, o por conducto de sus abogados o de sus apoderados.
- En los alegatos se debe señalar las acciones y excepciones que quedaron fijadas en la clausura del debate preliminar, así como de las cuestiones incidentales que surgieran.

4.2 REGULACIÓN DE LOS ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL Y EN LOS INCIDENTES ORDINARIOS CIVILES DENTRO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN:

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, en su artículo 597 señala que “ **concluido el término probatorio, o en su caso el del incidente de tachas, el Juez de oficio mandará poner los autos a la vista de**

las partes para que dentro del término de 3 días produzcan sus alegatos, y transcurrido el término, hayan alegado o no, el Juez mandará citar para sentencia”.

En tanto que el artículo 902 del propio ordenamiento legal, que se encuentra incluido dentro del capítulo I, del título decimosegundo que prevé y regula el trámite de todas las cuestiones incidentales relacionadas con un litigio o cualquiera diligencia de otro orden que surjan durante su tramitación; señala que: **“rendidas las pruebas el Juez de Oficio mandará poner los autos a la vista de las partes por cinco días comunes para alegatos”.**

4.3 REGULACIÓN DE LOS ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL Y EN LOS INCIDENTES ORDINARIOS CIVILES DENTRO DE DIVERSAS LEGISLACIONES NACIONALES:

En la legislación Adjetiva del Estado de Colima, buscando cumplir con los principios constitucionales en el sentido de que la administración de Justicia debe ser no solo completa e imparcial, sino también pronta, mediante decreto publicado en el periódico Oficial de esa entidad, el 10 diez de agosto de 1985, se reformó el artículo 392 el del Código de Procedimientos Civiles, quedando en los siguientes términos: **“392 concluida la recepción de las pruebas, a petición de parte, se abrirá el período de alegatos por cinco días a cada parte, primero al actor y después al demandado, citando en ese mismo auto para sentencia definitiva,**

la que se pronunciará dentro de los quince días siguientes al en que termine el período de alegatos concedido a las partes”.

Por otro lado, este propio ordenamiento jurídico en su artículo 954 textualmente señala que: “los incidentes se decidirán con un solo escrito de cada parte y sin suspensión de procedimientos, si se promueven pruebas deberán ofrecerse en los escritos respectivos señalando los puntos sobre los que versen y citará a una audiencia dentro del plazo improrrogable de ocho días, en ella se recibirán las pruebas, se oirán brevemente los alegatos y se dictará sentencia dentro de los tres días siguientes”.

Por su parte, en la legislación instrumental del Estado de Guanajuato, en su artículo 370, segundo párrafo, refiere que: “...si las partes no promovieren pruebas, dentro del incidente que se promoviera, ni el Juez las estimare necesarias se citará para dentro de los tres días siguientes a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes...”, mientras que en los numerales 350, 351, 352, y 353, ubicado dentro del capítulo quinto del propio ordenamiento legal, que regula la audiencia final dentro del juicio principal haciendo una recta interpretación teleológica en su conjunto, claramente, puede advertirse que una vez concluida la dilación probatoria, se señala día y hora para la celebración de la audiencia final, dentro de la cual, el juez pone a discusión de las partes todos y cada uno de los medios de convicción ofrecidos y desahogados por las partes, y enseguida, se abre la audiencia de alegatos en la que luego de

que el Secretario lee las constancias de autos, enseguida alega el actor, posteriormente lo hace el demandado, y luego el Ministerio Público, cuando también fuere parte en el negocio, para tal efecto, solo puede concederse a las partes el uso de la voz por dos ocasiones, siempre de manera breve y concisa dado que no pueden excederse en el uso de la voz para alegar en tiempo mayor de media hora, cada vez.

El Código Procesal Civil de Campeche, a fin de cumplir con la encomienda de impartir justicia en los plazos y términos de la manera más pronta posible, establece en su artículo 514 en relación con el precepto 518 del propio ordenamiento jurídico, que se concede un plazo igual para alegar dentro del negocio principal como dentro de la incidencia que llegare a surgir dentro de aquella contienda judicial, dado que de su interpretación teleológica que en su conjunto se efectúa de ambas disposiciones legales es claro advertir primero que una vez hecha la publicación de probanzas, ya sea en el proceso o en el procedimiento incidental, se citará para la audiencia de alegatos, que tendrá verificativo dentro de los tres días siguientes a aquél en el que fuera llevada a cabo la publicación de probanzas, audiencia dentro de la cual, las partes podrán alegar verbalmente o por escrito, lo que a sus derechos convenga; por lo que en segundo término es claro concluir que no es posible observar la incongruencia en cuanto a los plazos que para alegar se confiere a las partes dentro del juicio principal, y en los incidentes que surgen dentro de aquél, que es marcada su

observancia en la legislación Instrumental de la Materia para el Estado de Michoacán.

Pues bien, visto está, que nuestra legislación se ha ido rezagando en comparación de diversas legislaciones de nuestro país, pero ello no es óbice de que en el futuro nuestros legisladores adopten nuevos términos para los alegatos, pues como se vio, estos ya no son de común uso, ello por la ineficacia que llegan a tener en el procedimiento.

CAPÍTULO 5

LOS INCIDENTES

Los incidentes son una parte importante y olvidada por muchos litigantes, la falta de estudio de los incidentes en materia civil ocasiona en muchas ocasiones un mal planteamiento de los problemas que se deben de resolver.

Sabemos que durante el proceso surgen cuestiones ajenas al fondo del asunto y que el órgano que conoce debe de resolverlas mediante éstos incidentes. Como bien sabemos es un procedimiento pequeño dentro de uno grande que se resuelve por cuerda separada.

Para muchos la etimología del incidente, INCIDERE, se refiere a cortar o interrumpir, o en su caso suspender. Cada incidente plantea un objeto accesorio, lo cual obliga a una tramitación especial.

Algunos procesalistas los definen como obstáculos que surgen durante el procedimiento penal que impide su desarrollo. La cuestión incidental siempre puede resolverse de plano, el incidente significa otra contienda en la contienda.

5.1 DEFINICIONES DEL VOCABLO INCIDENTE.

Para el procesalista Piña y Palacios la palabra *incidente* es de origen latino, y tiene dos acepciones; la primera “*Incide*”, “*Incidere*”, que significa cortar,

interrumpir, suspender; y la otra está en el verbo “*cadere*”, que es caer, sobrevenir.
(WILLEBALDO BAZARTE CERDAM; 2001, 297)

El jurista Manresa nos señala que la palabra “*incidente*” derivada del latín *Incido*, *Incidens* (acontecer, interrumpir, suspender) significa en su más lata acepción lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de los principal. (Idem)

5.2 CONCEPTO.

Para el jurisconsulto Demetrio Sodi, el *Incidente*, es toda cuestión que surja en el curso del Juicio, y con mayor propiedad toda controversia que entorpezca la marcha regular de lo que es objeto el Juicio, y que por su naturaleza debe tramitarse y resolverse de un modo especial. (Idem; 299)

Dentro del Diccionario Enciclopédico Hispano Americano, se señala que en el curso de los Juicios se presentan a veces cuestiones accesorias entre los litigantes, que paralizan la continuación del Juicio, o por lo menos la detienen, y embarazan. Estas cuestiones se llaman en el Foro Incidentes, y si son de tal naturaleza que exigen una decisión terminante y preliminar para continuar la substanciación del Juicio, se denominan Incidentes o Artículos de Previo y Especial Pronunciamiento. (Idem; 300)

Los elementos jurídicos para que exista un Incidente son:

- a) Un acontecimiento (Evento) que sin ser previsto por el procedimiento, llega para alterar el negocio; tal suceso pueden o no hacerlo valer las partes o terceros.
- b) El evento debe tener relación con el negocio principal, pues si no la tiene es un incidente ajeno, y por tanto no debe ser admitido.
- c) El evento debe ser hecho valer por una parte ante el Juez, habiéndosele dado vista a la contraria, o por un tercero.

5.3 CLASIFICACIÓN DE LOS INCIDENTES.

Los artículos 896 y 897 del Código Adjetivo Civil de nuestro Estado, nos señalan dos tipos de incidentes que a saber son:

- a) Los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entre tanto en suspenso aquélla. (Artículos de Previo y Especial Pronunciamiento)
- b) Los que no pongan obstáculo a la prosecución de la demanda, se sustanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalen y a costa del que los promueva; en este caso, el juicio principal seguirá su curso hasta ponerse en estado de sentencia, la que se dictará después de resuelto el incidente.

Dentro de los Artículos de Previo y Especial Pronunciamiento podemos encontrar los siguientes incidentes:

- a) La Incompetencia.
- b) La Litispendencia.
- c) La Conexidad.
- d) La Falta de Personalidad.
- e) La Nulidad por Defecto de Emplazamiento.

Otra clasificación de los incidentes consiste en dividirlos en:

a) **Nominados:**

- 1. Incompetencia.
- 2. Litispendencia.
- 3. Conexidad.
- 4. Falta de Personalidad.

b) **Innominados:** Todos aquellos Incidentes no previstos en el Código de Procedimientos Civiles.

5.4 Incidentes en General.

Dentro del capítulo relativo a los incidentes, se señala que todas las cuestiones incidentales relacionadas con un litigio o con cualquiera diligencia de otro orden, que surjan durante su tramitación, se substanciarán por cuerda

separada y conforme a las reglas de este capítulo, salvo los casos en que este Código disponga expresamente lo contrario.

Cuando los incidentes planteados fueren enteramente ajenos al negocio principal, los jueces deberán repelerlas de oficio; quedando a salvo al que las hubiere promovido, el derecho de solicitar en otra forma legal lo que con esas cuestiones pretendía.

“Artículo 898. Impide el curso de la demanda todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible, de hecho o de derecho, continuar sustanciándola.”

Promovido el incidente y formada, en su caso, la pieza separada, se dará traslado al colitigante por el término de tres días, y si las partes quisieran rendir pruebas lo expresarán en los escritos en que se promueva el incidente o se evacue el traslado a que se refiere el artículo anterior.

Una vez que se haya evacuado el traslado y transcurrido el término de tres días dado al colitigante, el Juez mandará abrir a prueba el incidente por el término de ocho días y en ningún caso existirá término supletorio de prueba.

Una vez desahogadas las pruebas, el Juez, de manera oficiosa mandará poner los autos a la vista de las partes por **cinco días** comunes para que aleguen;

y, transcurrido dicho término, el Juez, de oficio, citará para sentencia a las partes; hayan éstas presentado o no sus alegatos, pronunciándose la sentencia más tardar dentro de los cinco días siguientes a la citación.

“Artículo 904. Si ninguna de las partes ofreciere pruebas, el juez de oficio citará luego para sentencia que pronunciará en el término que establece el artículo anterior”.

“Artículo 905. Cuando el incidente se hubiere promovido al contestar a alguna notificación o citación, no tratándose de algún punto que deba ser materia de gestión separada, en vez de traslado, se dará vista a la otra parte para resolver enseguida lo que en derecho corresponda. Si fuere punto que deba promoverse por separado, el juez lo prevendrá así.”

“Artículo 909. Los incidentes motivados por cuestiones que directamente puedan destruir o dilatar la acción intentada o las excepciones opuestas, se resolverán en la sentencia definitiva y sólo se les dará curso si se fundan en prueba documental que se acompañará al escrito respectivo y en hechos que hayan tenido lugar con posterioridad a la demanda. Este incidente no pondrá obstáculo alguno a la secuela y se substanciará en la misma pieza de autos.”

“Artículo 910. Los incidentes sobre nulidad de actuaciones sólo pueden promoverse antes de que el negocio quede en estado de sentencia, en los términos del artículo 97.

En los incidentes penales que surjan en negocios civiles, el juez o magistrado suspenderá el procedimiento si el Ministerio Público lo solicita de acuerdo con lo establecido en su Ley Orgánica. El auto que dicte el juez será apelable en ambos efectos.”

“Artículo 911. La sentencia de los incidentes será apelable en los casos en que lo fuere la sentencia en lo principal; pero el recurso sólo será admitido en el efecto devolutivo, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa.

La sentencia de los incidentes será apelable en ambos efectos, únicamente, cuando se trate de falta de personalidad o de personería y de nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento o por defecto en éste.

Si el incidente se promoviere en segunda instancia, no tendrá recurso alguno la sentencia que en ellos se pronuncie.”

5.5 Incidentes Obstativos.

Estos se encuentran regulados dentro del Código de Procedimientos Civiles de nuestro Estado del artículo 912 al 921, señalándose dentro de estos que

siempre que se procediere contra los bienes que posee un tercero a título de dueño, extraño al juicio, que nada deba, o contra quien nada reclame el promovente, podrá el interesado oponerse al secuestro, intervención o aprovechamiento de sus bienes al irse a practicar o después de practicada la diligencia, observándose lo dispuesto en el capítulo II relativo a los Incidentes.

Si al practicarse el secuestro o la intervención de los bienes, y siendo éstos raíces, el tercero reclama ante el ejecutor, presentándole título de dominio a favor suyo, debidamente registrado, en los casos en que el Código Civil exige este requisito y, además, un certificado de la Oficina de Rentas en que conste que el inmueble está inscrito con su nombre en el Catastro, no se practicará la diligencia.; pero si el tercero presentare únicamente ante el ejecutor el título de dominio o el certificado de la Oficina de Rentas, acorde a lo narrado en líneas anteriores, se suspenderá la diligencia y se dará cuenta al juez del negocio para que ante él promueva el tercero el incidente obstativo dentro de un término que no exceda de ocho días, aumentándose un día por cada veinte kilómetros que hubiere entre el lugar en que iba a practicarse la diligencia y el lugar en que esté radicado el juicio en que se decretó el embargo o intervención.

“Artículo 915. Si el título en que funda su derecho el reclamante, proviene del mismo deudor, y hubiere sospecha de que la enajenación hecha por éste es simulada o se verificó en fraude de sus acreedores, no se suspenderá el secuestro o intervención de los bienes, sino que se llevará a cabo dejando al tercero sus

derechos a salvo para que los deduzca y discuta en la forma de una tercera excluyente de dominio.”

Cuando la enajenación hecha por el deudor en favor del tercero la verifica después de entablada la demanda o en los treinta días anteriores a la fecha de la presentación de ésta, se presumirá que es fraudulenta o simulada cuando queda insolvente,

La sentencia pronunciada en los incidentes obstativos admitirá el recurso de apelación, en ambos efectos, cuando la ley lo conceda contra el fallo en lo principal.

“Artículo 920. Si el embargo se practica en bienes muebles, el tercero deberá justificar que los posee a título de dominio con las facultades correspondientes o con los documentos y demás pruebas permitidas por el derecho.”

5.6 De la acumulación de autos.

La acumulación sólo podrá decretarse a instancia de parte legítima, salvo los casos en que conforme a la ley deba hacerse de oficio. Procediendo cuando: (artículo 922 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán)

I. Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos cuya acumulación se pida, produzca excepción de cosa juzgada en otro;

II. Cuando en juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que después se hubiere promovido;

III. En los juicios de concurso, al que esté sujeto el caudal contra el que se haya deducido o se deduzca cualquiera demanda, salvo siempre el derecho de los acreedores hipotecarios para seguir sus actuaciones por juicio separado, y lo dispuesto para juicios que se hallen en segunda instancia;

IV. Cuando siguiéndose separadamente los pleitos se divida la continencia de la causa.”

Artículo 923. “Se considera dividida la continencia de la causa:

I. Cuando haya entre los dos pleitos, identidad de personas, cosas o acciones;

II. Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la acción sea diversa;

III. Cuando haya identidad de personas y acciones aun cuando las cosas sean distintas;

IV. Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos y haya, por consiguiente, diversidad de personas;

V. Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean diversas;

VI. Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las cosas.”

Artículo 924. No procede la acumulación:

“I. Cuando los pleitos estén en diversas instancias;

II. Cuando se trate de juicios sumarios.”

La acumulación puede pedirse en cualquier estado del juicio, antes de citarse para sentencia debiéndose pedir por escrito, especificándose:

I. El juzgado en que se sigan los autos que deban acumularse;

II. El objeto de cada uno de los juicios;

III. La acción que en cada uno de ellos se ejercite;

IV. Las personas que en ellos sean interesadas;

V. Los fundamentos legales en que se apoye la acumulación.

Si un mismo juez conoce de los autos cuya acumulación se pide, iniciada ésta mandará correr traslado a los demás interesados por el término de tres días, pasado el cual, hayan o no contestado aquellos, el juez, sin más trámite y dentro de otros tres días resolverá lo que corresponda. Si los juicios se siguen en juzgados diferentes, la acumulación se promoverá ante el que conozca del juicio que se ha promovido primero, salvo los casos del juicio atractivo.

Iniciada la acumulación, se da un término de 3 tres día a los litigantes para que contesten lo que crean pertinente, y fenecido el término, el Juez dentro del tercer día dictará auto declarando si procede o no la acumulación.

Si el juez estima procedente la acumulación, reclamará los autos por medio de oficio, con inserción de las constancias que sean bastante para dar a conocer la causa por la que se decreta la acumulación. El juez a quien se dirija el oficio lo pondrá a la vista de las partes en el juicio de que conoce, para que dentro de tres

días expongan lo que a su derecho convenga, y dentro de otros tres resolverá aceptando o negando la acumulación.

La apelación que se interponga contra las resoluciones a que se refieren los artículos 924, 926 y 927 procederá en ambos efectos, si cualquiera de las sentencias definitivas en los juicios objeto de la acumulación, admite ese recurso.

“Artículo 932. Otorgada la acumulación y consentida o ejecutoriada la sentencia, se remitirán los autos al juez que la haya pedido.”

“Artículo 933. Si el juez requerido estima que no procede la acumulación, lo comunicará sin demora al requirente, exponiendo los fundamentos y fijándole el plazo de tres días, para que conteste si desiste de su pretensión o insiste en ella.

En el primer caso, el juez requirente manifestará su desistimiento al requerido, comunicándolo a la parte que promovió la acumulación, siempre que dentro de tres días no se interpusiere el recurso de apelación. En el segundo caso, dentro del término de veinticuatro horas, previo aviso al juez requerido, remitirá el requirente los autos al superior para que éste dicte la resolución que corresponda.”

“Artículo 934. El Tribunal Superior substanciará el incidente de acumulación sujetándose, en lo conducente al procedimiento determinado para la decisión de las competencias.”

“Artículo 935. El incidente de acumulación no suspende el curso de los juicios a que ésta se refiere; pero en ninguno de ellos se dictará sentencia mientras no se resuelva la acumulación”.

“Artículo 936. Cuando se acumulen los autos, se suspenderá el curso del juicio que estuviere más próximo a su término, hasta que el otro estuviere en el mismo estado, a fin de que ambos se decidan en una misma sentencia.”

Los incidentes dentro de nuestra legislación nos sirven en cuestiones accesorias que surjan durante la tramitación de un procedimiento, que, en el caso aplicable, resultan en periodo de los alegatos incongruente el términos para ello dado, pues los cinco días que se otorgan para ofrecerlos, es superior al dado por el procedimiento ordinario, y que además es el principal, por ello, hay que adecuar ese término, para poder hablar de una justicia pronta.

CAPÍTULO 6

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN

La esencia de este trabajo, descansa en toda la información recopilada en los capítulos anteriores, dentro de los cuales hay cuestiones de mayor o menor importancia, pero aún así, influyen en el resultado de esta investigación.

De la información vertida en el capítulo 1, es fácil observar que el derecho procesal civil no es una figura nueva, sino que, a lo largo de la historia de la humanidad ha venido evolucionando, ello con la finalidad de serle más útil a quien lo requiera.

Dentro del derecho procesal civil, y más en específico en el procedimiento ordinario civil, encontramos la figura de los alegatos, que como se vio, tanto en épocas anteriores, como en la actualidad, no causan un gran revuelo entre los litigantes que lo usan; esto es así no solo por el poco o nulo empeño que los Licenciados en Derecho (cualquiera que sea la rama en que se desenvuelvan) le ponen al momento de realizarlos, sino también, gran culpa la tienen también los juzgadores, pues llegado el momento de analizar los alegatos, simplemente dan vuelta a la hoja que los contiene y siguen su valoración, es decir, ni los abogados hacen el uso de estos como debería ser, ni los Juzgadores los toman en cuenta por creerlos estériles al momento del dictado de su fallo.

A causa de las razones vertidas con anterioridad, el procedimiento civil ha tratado de que los términos sean más adecuados, es decir, que de acuerdo a la etapa o fase en que se encuentre el procedimiento, darle el tiempo necesario para realizar lo que se requiera, y los alegatos no fueron la excepción, pues, no paso desapercibido para los legisladores la poca importancia de los alegatos, y viendo la situación, redujeron el término de estos de 5 cinco a 3 tres días dentro del procedimiento ordinario civil, pero, como no todo es perfecto, omitieron reducir el término de los alegatos dentro de los incidentes dejando intacto el término de 5 cinco días para que se emitieran.

Dentro del propio trabajo se analizaron diversas legislaciones adjetivas, las cuales retomaré para compararlas con nuestra legislación procesal civil.

En la legislación instrumental del Estado de Guanajuato, en su artículo 370, segundo párrafo, refiere que: "...si las partes no promovieren pruebas, dentro del incidente que se promoviera, ni el Juez las estimare necesarias se citará para dentro de los tres días siguientes a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes...", mientras que en los numerales 350, 351, 352, y 353, ubicado dentro del capítulo quinto del propio ordenamiento legal, que regula la audiencia final dentro del juicio principal haciendo una recta interpretación teleológica en su conjunto, claramente, puede advertirse que una vez concluida la dilación probatoria, se señala día y hora para la celebración de la audiencia final,

dentro de la cual, el juez pone a discusión de las partes todos y cada uno de los medios de convicción ofrecidos y desahogados por las partes, y enseguida, se abre la audiencia de alegatos en la que luego de que el Secretario lee las constancias de autos, enseguida alega el actor, posteriormente lo hace el demandado, y luego el Ministerio Público, cuando también fuere parte en el negocio, para tal efecto, solo puede concederse a las partes el uso de la voz por dos ocasiones, siempre de manera breve y concisa dado que no pueden excederse en el uso de la voz para alegar en tiempo mayor de media hora, cada vez.

Este ordenamiento legal, en concepto del suscrito, es un testimonio del perenne esfuerzo del legislador, por dar a los justiciables una impartición de justicia pronta, para que aquellos dentro de la sociedad en la que se desenvuelven puedan vivir en orden y en paz; ello es así, por cuanto que en principio no se advierte la incongruencia señalada al analizar los preceptos 597 y 902 del Código Adjetivo de esta entidad federativa; pues para que las partes aleguen dentro del juicio principal, como dentro de cualquier incidente que dentro de la misma llegara a suscitarse, se cede a las partes un mismo tiempo, esto es no más de dos ocasiones, de manera breve y concisa por un tiempo no mayor de media hora a cada una de ellas; de lo anterior, es evidente pues que, el tiempo para alegar es tan corto que ni siquiera abarca un día.

El Código Procesal Civil de Campeche, a fin de cumplir con la encomienda de impartir justicia en los plazos y términos de la manera más pronta posible, establece en su artículo 514 en relación con el precepto 518 del propio ordenamiento jurídico, que se concede un plazo igual para alegar dentro del negocio principal como dentro de la incidencia que llegare a surgir dentro de aquélla contienda judicial, dado que de su interpretación teleológica que en su conjunto se efectúa de ambas disposiciones legales es claro advertir primero que una vez hecha la publicación de probanzas, ya sea en el proceso o en el procedimiento incidental, se citará para la audiencia de alegatos, que tendrá verificativo dentro de los tres días siguientes a aquél en el que fuera llevada a cabo la publicación de probanzas, audiencia dentro de la cual, las partes podrán alegar verbalmente o por escrito, lo que a sus derechos convenga; por lo que en segundo término es claro concluir que no es posible observar la incongruencia en cuanto a los plazos que para alegar se confiere a las partes dentro del juicio principal, y en los incidentes que surgen dentro de aquél, que es marcada su observancia en la legislación Instrumental de la Materia para el Estado de Michoacán.

Visto está entonces, que nuestra legislación adjetiva civil se ha quedado estancada en la evolución en cuanto a términos se refiere, pues ello ha quedado por demás demostrado con la comparativa hecha con las diversas legislaciones procesales de nuestro país, pues por una parte los legisladores de los diversos estados de nuestra patria han sido conscientes y congruentes de las necesidades

de la sociedad en la que sus actuar influye, pues como se vio, el término de los alegatos de una u otra legislación dentro de los incidentes nunca excede a 3 tres días, incluso, en el Estado de Guanajuato se manejan minutos para su formulación, lo que para mi, y por la experiencia que me ha dado el Juzgado donde laboro, es un término muy bueno, pues, como se ha venido mencionando a lo largo de este trabajo, los alegatos han y seguirán quedando en desuso por los litigantes, ello motivado fundamentalmente por la poca importancia que se les presta por parte de quienes integran los Órganos Jurisdiccionales, y, de igual manera por el poco o nulo empeño en formularlos, o bien, de ni siquiera hacer uso de su facultad para formularlos, tornándose el término concedido para alegar en la mayoría de los casos en un término muerto, dada la inactividad tanto de las partes como del Órgano Jurisdiccional

PROPUESTA

Mi propuesta es que el término para alegar dentro de los incidentes que surjan dentro de las contiendas judiciales que se someten a la consideración de los tribunales de primera instancia de Michoacán, debe reducirse cuando menos al mismo plazo que se concede a las partes para alegar dentro del juicio principal, pues por principio de cuentas es menester dejar establecido que como se ha venido sosteniendo en los capítulos anteriores, no es posible que se conceda a los litigantes un plazo mayor para alegar dentro de los incidentes que surgen dentro de las controversias principales que en estas mismas, pero además nuestro máximo tribunal de la nación ha sostenido de manera reiterada que no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de tomarse en cuenta los alegatos formulados por las partes ya sea por los Jueces de primera instancia, ni por los Magistrados en aquéllas entidades federativas en donde también se concede plazo para alegar en el trámite para la apelación; así ha venido reiterando nuestro más alto tribunal de la Nación que la litis se fija en primera instancia conforme a lo expresado en la demanda, en su contestación, y en su caso con la ampliación de aquélla y la contestación de ésta y que por tanto, como los alegatos no forman parte de la litis; de no tomarse en consideración no se irroga perjuicio alguno a las partes, ya que únicamente sirven para ilustrar el criterio del juzgador en el momento de pronunciar el fallo definitivo, y, por tanto, no está obligado a hacer referencia de ellos en la sentencia y menos apoyarse en su contenido; los anteriores sustentos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

tienen lógica jurídica si se toma en consideración que el tribunal a quo al pronunciar la sentencia debe apegarse a las pretensiones de las partes planteadas en la demanda y en la contestación a la misma, así como el que se haya o no demostrados los elementos constitutivos de la acción ejercitada y los hechos que las partes controvertieron en sus correspondientes escritos de demanda y contestación a la misma, respectivamente, no constituye violación a la ley secundaria que redunde en agravio de sus garantías individuales, porque la decisión del tribunal, sin que por tanto la falta de estudio de los alegatos transgreda disposición legal alguna del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que en nada influirán partes para la decisión del Juez, pues las alegaciones aludidas son consideraciones parciales de las partes en favor de sus respectivas pretensiones y por ende no sería posible que el juzgador los acogiera por igual, porque tiene que fallar en favor de una u otra parte y consecuentemente es necesario que tenga que dejar de lado aquellos alegatos de la parte que pierda, por ser inadecuados o inaceptables para fundar su resolución.

Las sentencias son congruentes cuando no contienen conceptos contradictorios en su exposición y cuando resuelven de acuerdo con la acción deducida, las excepciones opuestas, así como con las demás pretensiones de las partes, que se hubieren hecho valer oportunamente en el juicio; de donde, se sigue sosteniendo que si el Juzgador no tiene la obligación de apreciar y efectuar el estudio de los alegatos que presentan las partes en el juicio natural, así como el que se ha venido mencionando que no forman parte de la litis, o sea, de la

demanda, su contestación y demás pretensiones deducidas, sino que es un alegato en el que se la parte que los formula analiza desde su punto particular de vista la controversia en relación con las pruebas aportadas, de ahí que la omisión de su estudio en la sentencia no viola el principio de congruencia ni puede causar perjuicio a las partes, razón esta por la que además el suscrito considera que debe disminuirse el tiempo que el artículo 902 del Código de Procedimientos Civiles concede a las partes para alegar dentro de los incidentes .

Sostengo además que debe reducirse el plazo a las partes para que aleguen dentro de un incidente que alguno de ellos promueva porque al igual que en cualquier otro procedimiento judicial los días inhábiles no cuentan para tal efecto, porque en esos días los autos no están a disposición de las partes y por tanto no puede correrles el término para formular alegatos en el juicio, en debida observancia a los preestablecido por los artículos 14 constitucional, en íntima vinculación con los artículos 102 y 104 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, pues resulta obvio que ningún término pueden contar los días en que no podrían tener lugar actuaciones judiciales y ello traería como consecuencia que se ampliara aun más el tiempo para que las partes alegaran de su derecho dentro de una cuestión accesoria que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal, no pocas veces más que incluso el tiempo que para el propio fin, en éste se concede a las partes,

Si todo lo anterior no convence para que el plazo que actualmente el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 902 concede a las partes para alegar dentro de una cuestión que sobreviene dentro del litigio principal, debe considerarse que la propuesta es conveniente por cuanto que los alegatos no son sino argumentos esgrimidos con el único objeto de fortalecer los puntos de vista sostenidos por las partes, de suerte tal que ningún agravio puede causarse a estas el hecho de que se les redujera el tiempo para que alegaran, pues como se ha venido sosteniendo el hecho de que el Juzgador no se ocupe del estudio de los alegatos no se comete violación alguna, además el derecho para alegar continuaría subsistiendo pero con un plazo menos amplio y que ineludiblemente sería beneficioso para las partes, puesto que la administración de Justicia sería más pronta en debida observancia a la venerada garantía constitucional consagrada en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estableciendo que el artículo 902, con la reforma planteada deberá quedar de la siguiente manera: “Rendidas las pruebas, el juez, de oficio mandará poner los autos a la vista de las partes por dos días comunes para que aleguen”. Con lo anteriormente expuesto, el incidente se substanciaría de una manera más pronta, siendo así beneficioso para las partes del procedimiento, pues al aprobarse esta reforma, se le volvería a otorgar la esencia perdida al incidente, dejándole su etiqueta de cuestión accesoria al juicio principal.

CONCLUSIONES

Hemos llegado a la parte en la que se dará el punto final a este trabajo de investigación. Todas las investigaciones, estudios y análisis que se han hecho a lo largo del presente terminarán en el presente apartado, por lo que se dará la exposición final de nuestros argumentos para robustecer la presente.

Visto está que a lo largo del presente, que el uso de los alegatos, desde los primeros días de la vida del Derecho, hasta el día de hoy, como se han ido modificando y adecuando a las necesidades de los litigantes y en especial relación con el proceso civil, influyendo esto en los diversidad de procedimientos que dimanen del proceso civil.

Los alegatos en la actualidad han ido quedando a un lado dentro de los procedimientos existentes, ello en consecuencia de su desuso y en la poca atención que ponen en ellos las autoridades jurisdiccionales, y como resultado de tal antipatía, los diversos Códigos Procedimentales de nuestra República se han ido modificando en el sentido de reducir los plazos para la formulación de los alegatos, ello con el único fin de darle celeridad de los procedimientos y darle un actuar más veloz y eficaz a la impartición de la justicia.

Como se demostró en los capítulos que integran este trabajo, no es posible concebir la idea que el plazo dado para la formulación de los alegatos en un

incidente que surja dentro de un procedimiento ordinario civil sea mayor al que se da dentro del procedimiento mismo, pues como se sabe un incidente es una cuestión accesoria al procedimiento principal, por tanto debe substanciarse de manera más rápida, adecuando los tiempos y términos a un periodo de tiempo más corto; pero, en nuestro Código Adjetivo Civil esa cuestión pasó a desapercibido por nuestros legisladores, por lo que no se dieron cuenta de que el plazo para los alegatos dentro de un incidente, era mayor al dado en el procedimiento ordinario civil, por tanto, es que debemos aterrizar en la idea de que debe modificarse el término de 5 cinco días dado para realizar los alegatos que se deriven de un incidente que surja de un procedimiento ordinario civil, pues si el término para formular alegatos en el procedimiento ordinario civil es de 3 tres días, lo lógico y coherente es considerar que el término que debe ser provisto para la formulación de los alegatos en un incidente que se surja en un procedimiento ordinario civil debe ser menor a 3 tres días, y, si es que se quiere que se de una impartición más eficaz de la justicia reducirlo 1 un día o cuestión de horas, tal como lo hacen diversas legislaciones de nuestro país, ello pues es así, porque como se mencionó en líneas anteriores, los alegatos es una fase del procedimiento que se ha ido dejando a un lado tanto por parte de los abogados como de los Órganos Jurisdiccionales, por tanto, concluyó en que el término de 5 cinco días que se da para alegar en un incidente que nazca de un procedimiento ordinario civil es exagerado, por las cuestiones anteriormente mencionadas, por tanto sería de completa utilidad para quien se encuentre litigando, así como para

sus clientes que el término se reduzca, ello con el único fin de darle celeridad a su procedimiento.

orporation. Reservados todos los derechos.

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCÍA, Carlos (1997)

“Derecho procesal civil”,

Octava Edición, Editorial Porrúa, México, D.F.

BAZARTE CERDÁN, Willibaldo (2001)

“Los recursos, la caducidad y los incidentes de nulidad en el procedimiento civil mexicano”

Editora e Informática Jurídica, México, D.F.

BECERRA BAUTISTA, José (1977)

“El proceso civil en México”,

Sexta Edición, México, D.F.

ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio (1987)

“Apuntes para la historia de derecho en México”

Editorial Porrúa, México, D.F.

GÓMEZ LARA, Cipriano (1997)

“Teoría general del proceso”

Octava Edición, Editorial Harla, México, D.F.

PALLARES, Eduardo (1965)

“Diccionario de derecho Procesal Civil”,

Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, D.F..

OVALLE FAVELA, José (1994)

“Teoría General del Proceso”,

Editorial Harla, México, D.F.

RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan (1850)

Curia Filípica Mexicana, Editorial Porrúa, México, D.F.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Colima

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2007)

Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2000. © 1993-1999 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.